REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 107 | Bogotá, D. C., martes, 28 de febrero de 2023 | EDICIÓN DE 85 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 27 de la sesión ordinaria del día miércoles 16 de noviembre de 2022

La Presidencia de los honorables Senadores: *Roy Leonardo Barreras Montealegre, Miguel Ángel Pinto Hernández y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.*

En Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) previa citación, se reunieron en el recinto del Honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia

Honorables Senadores

Agudelo García Ana Paola
Amín Saleme Fabio Raúl
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barreto Castillo Miguel Angel
Barreto Quiroga Óscar
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Besaile Fayad John Moisés
Bitar Castilla Liliana Esther
Blanco Álvarez Germán Alcides
Blel Scaff Nadya Georgette
Bolívar Moreno Gustavo
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüi Flórez Julio Elías
Córdoba Ruiz Piedad Esneda
Correa Jiménez Antonio José
Daza Cotes Imelda
Daza Guevara Robert
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Elías Vidal Julio Alberto
Espinosa Oliver Karina

Espitia Jerez Ana Carolina
Flórez Hernández Alex Xavier
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Ester
Gallo Cubillos Julián
Gallo Maya Juan Pablo
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
García Turbay Lidio Arturo
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Gnecco Zuleta José Alfredo
Gómez Amín Mauricio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Holguín Moreno Paola Andrea
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Jiménez López Carlos Abraham
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
López Maya Alexánder
López Obregón Clara Eugenia
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Luna Sánchez David Andrés
Marín Lozano José Alfredo
Meisel Vergara Carlos Manuel
Merheg Marún Juan Samy
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Cardozo José David
Name Vásquez Iván Leonidas
Pachón Achury César Augusto
Padilla Villarraga Andrea
Perez Giraldo Claudia María
Pérez Oyuela José Luis
Pineda García Marcos Daniel
Pinto Hernández Miguel Ángel
Pizarro Rodríguez María José
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jael
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Riascos Riascos Paulino
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Tamayo Tamayo Soledad
Torres Victoria Pablo Catatumbo
Trujillo González Carlos Andrés
Uribe Turbay Miguel
Valencia Laserna Paloma Susana
Vega Pérez Alejandro Alberto
Virgüez Piraquive Manuel Antonio
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zuleta López Isabel Cristina

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores

Char Chaljub Arturo
Díaz Plata Edwin Fabián
Farelo Daza Carlos Mario
De la Calle Lombana Humberto
Barrera Rodríguez Josué Alirio
Hurtado Sánchez Norma
Peralta Epieyú Martha Isabel
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Rosales Cadena Polivio Leandro
Bedoya Pérez Sor Berenice
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
16.XI.2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., noviembre 16 de 2022.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Siguiendo instrucciones del H. Senador Arturo Char Chaljub, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por quebrantos de salud no podrá asistir a las sesiones programada para la presente semana, adjunto incapacidad médica por dos (2) días.

Solicito se registre la respectiva excusa.

Atentamente,

MAGALY CLAVIJO ARDILA
Asistente

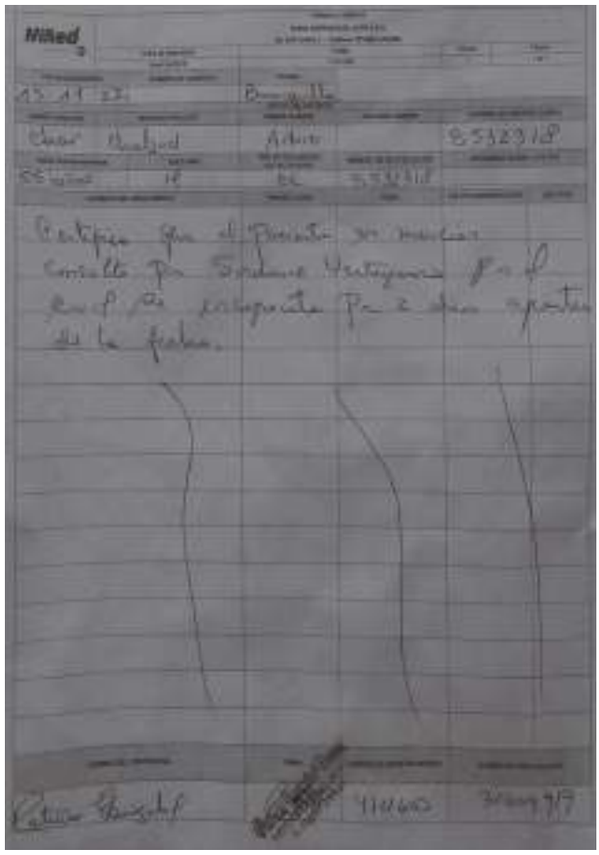

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

SaludTotal EPS S.A.

No. 7794240

Certificado de incapacidad general generado por IPS
GASTROMAG

DATOS GENERALES
Nombre: CARLOS MARIO FARELO DAZA — Identificación: 72346392

DATOS DEL APORTANTE
Nombre: SENADO DE LA REPUBLICA
NIT: 830099103 — Aportante: X IPS: ☐ — Régimen: POSC

DATOS DE LA TRANSACCIÓN
Tipo: Ambulatoria — Nro.: P11903464
Fecha de transacción: Dia 30 MES 11 AÑO 2022 — Origen del soporte: Enfermedad General
Diagnóstico: K29

DETALLES DE LA TRANSACCIÓN

Sucursal	SANTA MARTA
Fecha inicio	11/15/2022
Fecha final	11/17/2022
Dias totales	3
IPS	470010067801
Expedicion/Transcripcion	Transcripcion
Inicial/Prorroga	Prorroga
Medico	84068168
Dias a pagar	3
IBL mes	$25.000.000.00
Valor autorizado	$1.666.750.00
NAIL	P11903464

Observaciones

Escaneado con CamScanner

Incapacidad médica Humberto de la Calle

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS

INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 7945968

Centro Medico Colsanitas Premium 108 - NIT. 901041661
Cra 45 # 108A-50 Edificio Bosch Piso 2 Teléfono: 6486660

BOGOTA D.C.
15/11/2022, 11:14:07

Tipo de Usuario: Otro - Otro
Contrato Colsanitas S.A.: 10-1010244602-1-1

Nombre: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Identificación: CC 4337135 - Sexo: Masculino -
Edad: 76 Años

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

El paciente acepta de forma voluntaria, consciente y expresa verbalmente su consentimiento a la consulta no presencial de conformidad con las normas de emergencia sanitaria [Res. 385,464,838 de 2020]

Información suministrada por: Paciente, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.
Motivo de consulta: Tengo gripa.
Enfermedad Actual: Paciente de 76 años de edad con cuadro de 3 días de evolución consistente en congestión nasal los seis ocasional odinofagia malestar general. Niega otros síntomas refiere automedicación con ibuprofeno leve mejoría.
Estado de Salud: Bueno

EXAMEN FISICO

- Signos Vitales:
Frecuencia cardiaca: 71 latidos/min
Frecuencia respiratoria: 16 Respiraciones/min
Tensión arterial sistólica: 120 mmHg
Tensión arterial diastólica: 70 mmHg
Tensión arterial media: 80.7 mmHg
Pulsioximetría (SpO2): 94 %
Temperatura: 36.2 °C
Talla: 1.7 m

- Hallazgos:
Estado General: Buen estado general
Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.
Órganos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, tpi derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopio derecho e izquierdo sin alteraciones.
Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías
Mamas: Observaciones: No evaluado.

"Señor usuario no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realiza el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MEDICO

Diana Carolina Gonzalez Rodriguez - Medicina General
CC 1014630455 - RM: Registro médico 131862459

- Impreso: 15/11/2022, 12:08:14 Página 2 de 2

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION 102
FECHA (16/11/2022 **)**

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza una Comisión Oficial a unos Senadores de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la presteza de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que para las Comisiones Oficiales regladas por el numeral 3 del artículo 66 de la Ley 5 de 1992, concordante con el Decreto 949 de 2017, será concedida siempre y cuando existan invitaciones de Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales y a potestad de la Mesa Directiva – numeral 4 del artículo 2.2.5.5.32, esta Comisión podrá ser otorgada al interior o exterior del país.

Que el artículo 96 de la Ley 5 de 1992, señala: "Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento."

Que mediante oficio radicado por correo electrónico el 25 de octubre del 2022, el Secretario General de la Comisión Séptima del Senado de la República, Dr Praxere José Ospino Rey, solicita la expedición de tiquetes y viáticos para los Senadores integrantes de la Comisión y el Secretario General para sesionar en la ciudad de Riohacha – Departamento de la Guajira, el día 16 de noviembre del 2022, lo anterior con el fin de salir el debate de control político en la Ciudad de Riohacha- Departamento de la Guajira, "*para tratar las problemáticas de salud pública que aún se mantienen por el Incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, la que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales en relación con el goce efectivo de los Derechos Fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable, y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, en los Municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia*".

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Comisión Oficial a los Senadores que pertenecen a la Comisión Séptima del Senado de la República, para que asistan el día 16 de noviembre del 2022 a la ciudad de Riohacha – Departamento de la Guajira, en cumplimiento de la Proposición No. 7, presentada por la Senadora **MARTHA PERALTA EPIEYÚ**, referente al debate de control político en la Ciudad de Riohacha- Departamento de la Guajira, "*para tratar las problemáticas de salud pública que aún se mantienen por el Incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, la que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales en relación con el goce efectivo de los Derechos Fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable, y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, en los Municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia*". De acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo: Autorícese la expedición de tiquetes y viáticos para los Senadores pertenecientes a la Comisión Séptima del Senado de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa valida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegasen a convocar.

PARÁGRAFO: Se entiende que por efectos de desplazamiento a los Senadores se le otorgara el tiempo de viaje extemporáneo necesario.

ARTICULO TERCERO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Nómina, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Pensiones, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretario General Del Senado y al Senador.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los...

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Primer Vicepresidente

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Segundo Vicepresidente

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Hevia
Revisó: Sergio Antonio Escobar Jaramillo

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-CV19-01809-2022
Cite este número para consulta o respuesta
Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2022

Honorable Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

ASUNTO: Solicitud Autorización Debate Control Político en la Ciudad de Riohacha – Guajira. Proposición No. 7

Respetado Presidente y Secretario

El suscrito secretario general de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, cordialmente certifica que el pasado 23 de agosto de 2022 se aprobó la proposición No. 7, presentada por la Senadora ***MARTHA PERALTA EPIEYÚ***, referente al debate de control político en la Ciudad de Riohacha- Departamento de la Guajira, ***"para tratar las problemáticas de salud pública que aún se mantienen por el Incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, la que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales en relación con el goce efectivo de los Derechos Fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable, y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, en los Municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia"***.

En atención de lo anterior, se solicita formalmente, la autorización correspondiente para los Senadores integrantes de la comisión y el secretario General para sesionar en la Ciudad de Riohacha- Departamento de la Guajira, el día miércoles 16 de noviembre de 2022. Así mismo se autoricen los tiquetes, gastos y viáticos según correspondan para el desarrollo de la Sesión.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima Senado

Anexo: Copia Proposición No. 7
Proyectó: Daniel Camilo Gomez Gomez
Aprobó: Praxere José Ospino Rey

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Honorable Junta Directiva
Comisión Séptima

PROPOSICIÓN

REALÍCESE una sesión formal de la Comisión Séptima Constitucional Permanente en el departamento de La Guajira, en el lugar y fecha que serán definidos posteriormente por esta Mesa Directiva, para tratar las problemáticas de salud pública que aún se mantienen por el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, la que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo wayuu, en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia.

Atentamente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Partido Histórico – MAIS

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023

VOTACIONES

TEMA: Proposición: Sesión Formal en el Departamento de La Guajira.

ACTA No. 03 FECHA: 23 Agosto 23 HORA: 8:29 am

No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIONES
1	AUDREY LUCIA MARCELA ANA PAOLA (P. MAIS)			
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			
4	GUEL SCARF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	✓		
5	CORDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	✓		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	✓		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	✓		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	✓		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	✓		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.R.)	✓		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (H. AICO)	✓		
TOTAL VOTACIONES		SI 08	NO	APROBADA: SI NEGADA:

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-2092-2022
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERA
Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General de Senado de la Republica

Asunto: Certificación de asistencia a la sesión formal de debate de control político realizada el 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira por la Comisión Séptima del Senado, en cumplimiento de la proposición NO. 7 aprobada el 23 de agosto de 2022, sobre el incumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional Declaro a la guajira en un estado de cosas inconstitucionales.

Respetado Presidente y Secretario,

El suscrito, en mi calidad de Secretario General de la Comision Septima del Senado, me permito CERTIFICAR la asistencia a la sesión de debate de control politico del asunto de lo seguientes senadores:

- JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
- BERENICE BEDOYA PÉREZ
- FABIÁN DÍAZ PLATA
- NORMA HURTADO SÁNCHEZ
- MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
- OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
- LORENA RÍOS CUÉLLAR
- POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Lo anterior con el fin de que sirva de excusa valida por la inasistencia de los senadores referidos a la plenaria del senado realizada el 16 de noviembre de 2022, por encontrarse en el debate de control político en cumplimiento de sus funciones en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General de la Comisión Séptima del Senado

Elaboró: Daniel Camilo Gomez
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 3:12 p. m., la Presidencia manifiesta:

Ábrase la sesión.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión.

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria del día miércoles 16 de noviembre de 2022

Hora: 2:00 p. m.

I

Llamado a lista

II

Anuncio de proyectos

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

* * *

Con Informe de Conciliación

1. **Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara,** *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria*

para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Clara Eugenia López Obregón y Juan Diego Echavarría Sánchez.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1412 de 2022.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

1. **Proyecto de ley número 07 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se crea la dirección nacional de agroecología, se definen los lineamientos para la construcción del Plan Nacional de Agroecología (PNA) se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador *César Augusto Pachón Achury.*

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 875 de 2022.

Ponencia para Primer Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1072 de 2022.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1329 de 2022.

Autor: Honorable Senador *César Augusto Pachón Achury.*

2. **Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado,** *por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador *Robert Daza Guevara*.

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 891 de 2021.

Ponencia para Primer Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1212 de 2021.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 931 de 2022.

Autores: Honorables Senadores *Gustavo Bolívar Moreno, Gustavo Francisco Petro Urrego, Antonio Eresmid Sanguino Páez y Guillermo García Realpe.*

3. **Proyecto de ley número 17 de 2021 Senado,** *por medio del cual se crean medidas para la promoción y reconocimiento del traspatio para el desarrollo de la agricultura campesina, familiar y la seguridad y soberanía alimentaria.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senadora *Yenny Esperanza Rozo Zambrano.*

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 892 de 2021.

Ponencia para Primer Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1592 de 2021.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1127 de 2022.

Autor: Honorable Senador *Ciro Alejandro Ramírez Cortés.*

4. **Proyecto de ley número 018 de 2021 Senado,** *por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera*.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador *Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 892 de 2021.

Ponencia para Primer Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1729 de 2021.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1254 de 2022.

Autor: Honorable Senador *Ciro Alejandro Ramírez Cortés.*

5. **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado,** *por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1008 de 2021.

Ponencia para Primer Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1171 de 2021.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1430 de 2022.

Autor: Honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

6. **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado,** *por el cual establece el acceso al agua como un derecho fundamental y se adiciona el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador *Jonathan Ferney Pulido Hernández.*

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 903 de 2022.

Ponencia para Primer Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1180 de 2022.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1383 de 2022.

Autores: Honorables Senadores *Angélica Lozano Correa, Humberto De la Calle Lombana, Paloma Susana Valencia Laserna, Inti Raúl Asprilla Reyes, Edwing Fabián Díaz Plata, Iván Leonidas Name* Vásquez, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Ana Carolina Espitia Jerez y Andrea Padilla Villarraga.

Honorables Representantes *Julia Miranda Londoño, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Jennifer Pedraza, Juan diego Muñoz Cabrera, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier* Sánchez Arango, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Jaime Raúl Salamanca Torres, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos y Juan Sebastián Gómez González.

7. **Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senadora *María José Pizarro Rodríguez.*

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 892 de 2021.

Ponencia para Primer Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1139 de 2021.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 938 de 2022 (ponencia negativa).

Autores: Honorables Senadoras *María del Rosario Guerra de la Espriella y Esperanza Andrade Serrano.*

Honorables Representantes *Juan Fernando Espinal Ramírez y Hernán Humberto Garzón.*

8. **Proyecto de ley número 23 de 2021 Senado,** *por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador *Juan Carlos García Gómez.*

Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 892 de 2021.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1377 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1108 de 2022.

Autores: Honorables Senadores *Juan Diego Gómez Jiménez y Nicolás Albeiro Echeverry Albarán.*

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE.

El Primer Vicepresidente,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.

El Segundo Vicepresidente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día para la presente sesión y cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Anuncio de proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Sí, señor Presidente, anuncio del proyecto de ley o de acto legislativo que serán considerados y eventualmente votados en la sesión plenaria del Honorable Senado de la República siguiente la del miércoles 16 de noviembre de 2022.

Con informe de conciliación:

- **Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara,** *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado,** *por el cual establece el acceso al agua como un derecho fundamental y se adiciona el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.*
- **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado,** *por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.*

Proyectos de ley para segundo debate:

- **Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado,** *por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático.*
- **Proyecto de ley número 17 de 2021 Senado,** *por medio del cual se crean medidas para la promoción y reconocimiento del traspatio para el desarrollo de la agricultura campesina, familiar y la seguridad y soberanía alimentaria.*
- **Proyecto de ley número 18 de 2021 Senado,** *por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera*.
- **Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 23 de 2021 Senado,** *por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y dictan otras disposiciones.*

- **Proyecto de ley número 37 de 2021 Senado,** *por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los Derechos Humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.*
- **Proyecto de ley número 70 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se decretan medidas para la superación de barreras de acceso a anticonceptivos en el sistema de salud colombiano.*
- **Proyecto de ley número 301 de 2022 Senado - 075 de 2021 Cámara,** *mediante la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de seguridad alimentaria gestacional y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto número 90 de 2021 Senado**, *por el cual se introducen disposiciones Anti-Slapp en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el código general del proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación.*
- **Proyecto de ley número 91 de 2021 Senado,** *por la cual la nación rinde publico homenaje al maestro en música Oreste Síndici y al municipio de Nilo (Cundinamarca) y se vincula a la celebración del centenario de la adopción del Himno Nacional de la República de Colombia.*
- **Proyecto de ley número 99 de 2021 Senado,** *por la cual se amplía la población objeto del contrato de aprendizaje, se crea el contrato de aprendizaje extendido y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 115 de 2021 Senado,** *por la cual se promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.*
- **Proyecto de ley número 119 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.*
- **Proyecto de ley número 128 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 133 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 151 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 155 de 2021 Senado,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 166 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 169 de 2021 Senado**, *por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 175 de 2021 Senado,** *por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 390 de 2022 Senado - 244 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 370 de 2022 Senado - 257 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 270 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se establece el café como producto insignia nacional y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 279 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011.
- **Proyecto de ley número 396 de 2022 Senado, 242 de 2021 Cámara,** *por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (hlb) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo*

el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 390 de 2022 Senado - 244 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones*.
- **Proyecto de ley número 245 de 2021 Senado,** *por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -Antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 270 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se establece el café como producto insignia nacional y se dictan otras disposiciones*.
- **Proyecto de ley número 278 de 2021 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina,* suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.
- **Proyecto de ley número 294 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentiva la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 296 de 2021 Senado,** *por la cual se adiciona el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos de la unidad de protección y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 297 de 2021 Senado,** *por medio de la cual se conmemora y exalta el bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, iniciador de la educación pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 352 de 2022 Senado - 302 de 2021 Cámara - acumulado Proyecto de ley número 328 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 374 de 2022 Senado, 319 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de biobancos se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 393 de 2022 Senado - 424 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.*
- **Proyecto de ley número 07 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología en Colombia, se crea la dirección nacional de agroecología, se definen los lineamientos para la construcción del Plan Nacional de Agroecología (PNA) se formulan estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 34 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017.*
- **Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado,** *por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 93 de 2022 Senado,** *por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 123 de 2022 Senado,** *por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 374 de 2022 Senado, 319 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Biobancos se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones.*

Están realizados los anuncios para la sesión plenaria siguiente la de hoy señor Presidente y se confirma que se configuró quórum decisorio Presidente.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

De conformidad con la proposición aprobada, la Presidencia indica a la plenaria se entone el Himno Nacional de Colombia.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, interviene para un punto de orden:

Hay una proposición para incluir en los primeros puntos del orden del día, dos actos legislativos, uno sobre el agua y otro del Senador Chacón que no ha llegado todavía, los incluiremos en los primeros puntos del orden del día de acuerdo a la proposición, lo que significa que vamos a aprobar el orden del día y una vez se evacúe los temas que allí aparecen que tiene que ver con agroecología y

con el tema campesino, unos proyectos de ley de cátedra ecológica y de cátedra agrícola del Senador Daza y el Senador Pachón procederemos con los actos legislativos que han sido solicitados, con esas aclaraciones del orden del día leído, continuó con la discusión del orden del día, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, prueba la plenaria el orden del día.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día para la presente sesión con la proposición modificatoria presentada por los honorables Senadores Alejandro Carlos Chacón y Jonathan Ferney Pulido Hernández y explicada y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se informa que se ha radicado un impedimento de la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo al Informe de Conciliación Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, interviene para un punto de orden:

Según la Senadora, el artículo nuevo, cuál es la motivación según ella de su impedimento, ¿qué la impide?

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

Que hay un artículo, pero no lo precisa, que tiene.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

No lo precisa, ¿la Senadora Soledad está presente para que nos explique?

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

Se retiró Presidente.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Bueno, pues le pido a los asistentes que por favor la llamen para que nos explique, porque sin saber de qué se trata, la plenaria no puede decidir y tendríamos que rechazar la proposición, llámenos a la Senadora Soledad Tamayo y entretanto lea la constancia, por favor.

Por Secretaría se da lectura a las constancias presentadas por los honorables Senadores Sor Berenice Bedoya Pérez e integrantes del Partido MIRA.

Berenice Bedoya Pérez

ASI

Noviembre 16 de 2022

CONSTANCIA

El día 2 de noviembre de 2022 presente para la discusión y aprobación del PROYECTO DE LEY N°131 de 2022 Senado – 118 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL".

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

16 NOV. 2022

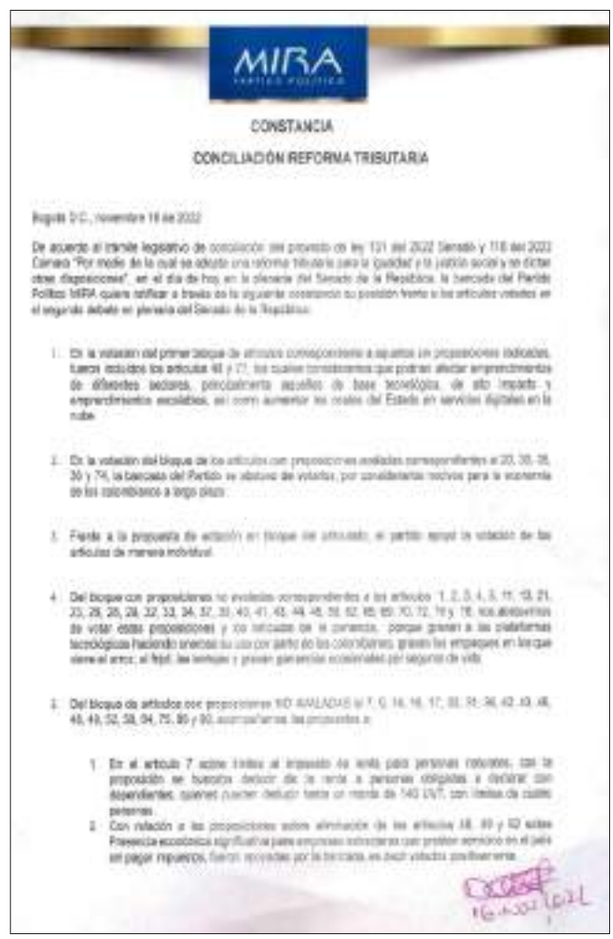

MIRA
PARTIDO POLÍTICO

CONSTANCIA

CONCILIACIÓN REFORMA TRIBUTARIA

Bogotá D.C., noviembre 16 de 2022

De acuerdo al trámite legislativo de conciliación del proyecto de ley 131 del 2022 Senado y 118 del 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el día de hoy, en la plenaria del Senado de la República, la bancada del Partido Político MIRA quiere notificar a través de la siguiente constancia su posición frente a los artículos votados en el segundo debate en plenaria del Senado de la República:

1. En la votación del primer bloque de artículos correspondiente a aquellos sin proposiciones radicadas, fueron aprobados los artículos 48 y 77, los cuales consideramos que podrían afectar emprendimientos de diferentes sectores, principalmente aquellos de base tecnológica, de alto impacto y emprendimientos escalables, así como aumentar los costos del Estado en servicios digitales en la nube.

2. En la votación del bloque de los artículos con proposiciones aceptadas correspondientes a 20, 35, 38, 39 y 74, la bancada del Partido se abstuvo de votarlos, por considerarlos nocivos para la economía de los colombianos a largo plazo.

3. Frente a la propuesta de votación en bloque del articulado, el partido apoyó la votación de los artículos de manera individual.

4. Del bloque con proposiciones no aceptadas correspondientes a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 21, 23, 26, 28, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 50, 52, 65, 69, 70, 72, 76 y 78, los congresistas de votar estas proposiciones y no retirarlas de la ponencia, porque gravan a las plataformas tecnológicas haciendo onerosa su uso con parte de los colombianos, gravan los empaques en los que viene el arroz, el frijol, las lentejas y proveen ganancias ocasionales por seguros de vida.

5. Del bloque de artículos con proposiciones NO AVALADAS al 7, 9, 14, 16, 17, 33, 35, 36, 42, 43, 45, 46, 49, 52, 58, 64, 75, 85 y 90, acompañamos las propuestas a:

   1. En el artículo 7 sobre límites al impuesto de renta para personas naturales, con la proposición se buscaba deducir de la renta a personas obligadas a declarar con dependientes, quienes puedan deducir hasta un monto de 140 UVT, con límites de costos personales.
   2. Con relación a las proposiciones sobre eliminación de los artículos 38, 89 y 92 sobre Presencia económica significativa para empresas extranjeras con proveer servicios en el país sin pagar impuestos, fueron aprobadas por la bancada, es decir votaron positivamente.

16 NOV. 2022

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, interviene para un punto de orden:

Muchas gracias, señor Secretario, la Senadora Soledad Tamayo. Senadora Soledad, gracias por su intervención, le preguntó, la plenaria ha decidido en varias ocasiones, como su señoría sabe, que no hay impedimentos individuales en este caso, pues son impuestos generales, y el trámite se ha completado casi todo, es solo la conciliación, y por supuesto no hay ninguna, a juicio de esta Mesa, ninguna consideración que a un familiar suyo pueda beneficiarlo de manera particular y directa, pues sino no podríamos aprobar impuestos nunca, sin embargo, su señoría tiene la palabra, yo le agradecería muchísimo si quisiera dejar como constancia su impedimento, si usted decide lo contrario lo votamos es su derecho.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo:

Gracias, señor Presidente, efectivamente he presentado el impedimento, teniendo en cuenta que el artículo 88 es un artículo nuevo, que trae la conciliación de la reforma tributaria y hace referencia precisamente a modificar el artículo 23 de la Ley 2183 del 22, y habla de los insumos agropecuarios, en este caso particular, señor Presidente tengo un pariente un hermano que maneja el tema de los insumos agropecuarios, y quisiera pedirle a usted para tranquilidad y yo pueda participar de la votación de este proyecto, que lo someta a consideración si es tan amable.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Mantienes tu petición de que se someta a votación, con mucho gusto Senadora, entonces la Senadora Soledad se retira un momento mientras la plenaria decide sobre el impedimento leído, señor Secretario abra el registro para votarlo, el señor coordinador ponente de la reforma cómo le sugiere a la plenaria que se vote el impedimento de la Senadora Soledad Tamayo.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez:

Juan Diego Echavarría vota no, y sugiere votar no.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, al Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 04

Por el No: 60

Total: 64 votos

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo al informe de conciliación del Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Avella Esquivel Aída Yolanda

Bolívar Moreno Gustavo

Jiménez López Carlos Abraham

Quilcué Vivas Aída Marina

16. XI. 2022

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo al informe de conciliación del Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Amín Saleme Fabio Raúl

Arias Castillo Wilson Neber

Asprilla Reyes Inti

Ávila Martínez Ariel

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Quiroga Óscar
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Bitar Castilla Liliana Esther
Blanco Álvarez Germán Alcides
Cabrales Baquero Enrique
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chagüi Flórez Julio Elías
Córdoba Ruiz Piedad Esneda
Correa Jiménez Antonio José
Daza Cotes Imelda
Daza Guevara Robert
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Elías Vidal Julio Alberto
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Flórez Hernández Alex Xavier
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Ester
Gallo Cubillos Julián
Gallo Maya Juan Pablo
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Gnecco Zuleta José Alfredo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Jaimes Cruz Sandra Janeth
López Maya Alexánder
López Obregón Clara Eugenia
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Marín Lozano José Alfredo
Meisel Vergara Carlos Manuel
Merheg Marún Juan Samy
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Cardozo José David
Pachón Achury César Augusto
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Oyuela José Luis
Pinto Hernández Miguel Ángel
Pizarro Rodríguez María José
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jael
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Riascos Riascos Paulino
Roldán Avendaño John Jairo
Trujillo González Carlos Andrés
Uribe Turbay Miguel

16. XI. 2022

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, al Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara.

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

NEGADO
16.nov.2022

Bogotá DC, 16 de noviembre de 2022

Honorable Senador
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Manifestación de impedimento- Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículo 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar al Honorable Senado de la República, mi impedimento para participar en el debate y votación del artículo 68 del proyecto en referencia, al considerar que existe un posible conflicto de interés, como quiera que es un artículo nuevo que no ha sido discutido por la Plenaria de Senado y un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad es dueño de una empresa de insumos agropecuarios .

Del Señor Presidente y Honorables Senadores,

Cordialmente,

Soledad Tamayo Tamayo
Senadora de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez.

Palabras del honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez:

Gracias Presidente, con las buenas tardes para todos los compañeros, hicimos un trabajo intenso con los Representantes a la Cámara, en la conciliación del articulado nos encontramos con 31 artículos que habría alguna discrepancia, en su mayoría todos fueron de redacción, en su mayoría y de organización del texto. Los temas esenciales y fundamentales, en los temas esenciales y fundamentales se priorizó la voluntad del Senado de la República, tarifa diferencial de personas jurídicas

de pequeñas, medianas empresas, quedaron en el 35%, iglesias que generó tanta controversia, quedó eliminado, pensiones que era uno de los puntos de honor del Senado de la República, pensiones quedó eliminado todo el artículo, y hay 11 artículos nuevos entre Senado y Cámara, que tienen que ver con hijos dependientes, con mano de obra en cultivo de arroz, con arancel de menos de 200 dólares, con espectáculos taurinos, con insumos agropecuarios costo cero, con contraprestación aeroportuaria que es la posibilidad de destinar esos recursos, que tenía una valga la redundancia destinación específica, de excluir de la renta a los cabildos indígenas, también de generar un beneficio a San Andrés y providencia por el turismo y, por último con respecto al IVA de los animales domésticos.

En sí no son artículos que modifican mucho el texto, como les digo 31, de los 31 en su mayoría son redacción, los de la plenaria de Senado que estaban en discusión, se lograron imponer ante los artículos de Cámara y, estos artículos nuevos ya los conocen en el texto publicado, lo que hacen es beneficiar a esos sectores. Sería esa la conciliación, señor Presidente, para que proceda a votar, e invitamos a que nos acompañen con su voto positivo por la conciliación.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón.

Palabras de la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón:

Señor Presidente, para acoger el informe que acaba de presentar el Senador Echavarría y expresarles el agradecimiento a los colegas de la comisión, que por unanimidad llegamos a esta conciliación con el apoyo muy trascendente del señor Ministro de Hacienda, a quien le queremos agradecer de verdad toda la colaboración en todo el proceso de la reforma tributaria, proponemos votar la conciliación inmediatamente en bloque.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Muchas gracias Senadora, me pidió la palabra el Senador Miguel Uribe sobre informe, pero antes lee al señor Secretario el informe para que el Senador pueda expresarse.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado118 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia abre la discusión del informe de conciliación leído y concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Uribe Turbay.

Palabras del honorable Senador Miguel Uribe Turbay.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Miguel Uribe Turbay:

Gracias Presidente, el día de ayer publiqué un video, donde sorpresivamente el Senador Gustavo Bolívar confesaba, que la reforma tributaria había que aprobarla como fuera, literalmente a las patadas para que Gustavo Petro no siguiera perdiendo popularidad. A medida que los colombianos conocían la reforma tributaria Gustavo Petro, según las palabras de Gustavo Bolívar, perdía un punto diario en popularidad y para que no llegara a 30 puntos, había que sacarla. Es evidente que aquí no les importó la gente, les importó su proyecto político, este audio que además publique completo, fue producto de una conversación en un podcast del Senador con María Jimena Duzán.

En segundo lugar, tengo que reiterar que esta reforma tributaria, está profundizando la incertidumbre y la desconfianza en el mercado colombiano y está generando un miedo masivo invertir en Colombia, y ya empezamos a ver los efectos, hoy vemos por ejemplo como lo plantea el Presidente de ACP frente al sector de hidrocarburos; pero son muchos los que han manifestado que Colombia ya no es un país atractivo para invertir, así que va a aumentar la pobreza, el desempleo y la inflación, insisto, y pronto veremos los resultados.

Tercero la conciliación en el Congreso tiene que cambiar, si renovamos este Congreso y si este es el Gobierno del cambio, la conciliación tiene que ser diferente, es cómico que cuando uno se queja de los procesos de conciliación de este Gobierno, justifiquen lo que están haciendo, con lo que hacían los anteriores, que tanto supuestamente criticaron. Yo le pedí a este Congreso que me permitieran hacer parte de acuerdo al artículo 187 de la Ley 5ª, parte de la Comisión de Conciliación, y no me lo permitieron, no solo justificándolo con las artimañas del pasado, con las cuales yo no estoy de acuerdo, sino que particularmente negándome un derecho. En franca lid colegas, quiero advertir, que hay una de una tutela que presente el 8 de noviembre, admitida en 10 de noviembre, pidiendo que a mí se me tutelará el derecho que tengo, para ser partícipe de esa Comisión y esa tutela, o esa decisión no será tomado de fondo, por lo que simplemente lo quiero advertir.

Y por último terminó diciendo presentaré un proyecto de ley para reglamentar esa conciliación, porque es evidente que hasta el momento la oposición no ha tenido las garantías para participar en unas Comisiones, que como Humberto De la Calle llamó hace unos años, es la caja negra del Congreso,

es el triángulo de las Bermudas y tristemente este Gobierno también está utilizando esa instancia para legislar por encima del Congreso, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Palabras de la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente yo quiero dejar una constancia, para decir que esta reforma tributaria va a agravar la situación de los colombianos, y que es muy importante que los colombianos tengan bien claritos las caras de los que no la van a votar favorablemente; porque el próximo año, el mundo entero va a tener una recesión económica, que va a impactar de manera muy negativa a los hogares de todos los colombianos y, entonces esa madre de familia que está viendo esta intervención el próximo año, cuando le entren los impuestos a todos los productos que quedaron grabados, pues tiene que acordarse quiénes fueron los que votaron favorablemente ese impuesto. Yo quiero contarle a los colombianos que grabaron todo lo que llaman ultraprocesados o con azúcar, temas para que los colombianos no lo pierdan de vista, la harina para las tortas, los cereales para los desayunos, las arepas pre cocidas, que son todas, todas las arepas que usted consigue son pre cocidas, las galletas de sal, de dulce, las tortas, el tocino, el pollo, que venga despresado por libras, que tenga algún tipo de aliño, las salchichas, el jamón, el chorizo, la avena líquida, las frutas congeladas, las pulpas, el maní, la papa pre fritada, congelada, la mermelada, las compotas de bebé.

Senador Ciro, hablando de la crisis que vive Santander y Boyacá con el precio de la guayaba, grabaron el bocadillo, para que los pequeños empresarios del bocadillo, sepan que ahora seguramente van a encontrar que nadie compra bocadillo, porque también quedó grabada en la reforma tributaria de Petro, las chocolatinas, las gelatinas, el helado, el flan, la salsa de tomate, la mayonesa, la mostaza, la salsa soya, el café instantáneo, el chocolate en pasta, el chocolate instantáneo, los jugos y las gaseosas y una lista muy larga.

Mire señor Presidente y honorables Congresistas, el otro día en un pueblo de Colombia entre al mercado, todo el mercado prácticamente quedó grabado, un mercado campesino en un pueblo de Colombia, esto va a afectar los ingresos. Cuando el padre de familia no encuentre plata para darle el día de la madre un regalito a la esposa, que se acuerde del Presidente Petro y su coalición de Gobierno; cuando los niños no puedan llevar su mecatico al colegio, porque les va a tocar llevar el huevo duro, si para entonces no está todavía más caro, que se acuerden del Presidente Petro y de su bancada de Gobierno. Cuando los colombianos sientan la recesión económica que va a causar el daño al sector de los hidrocarburos, que piensen en el Presidente Petro y en su bancada de Gobierno. Ojalá los colombianos no se les olvide, que este es el mismo Gobierno que casi destruye Colombia, con el famoso paro nacional, porque iban a subirle a los alimentos, es el mismo Gobierno que hoy (cortan sonido).

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Pinzón.

Palabras del honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Pinzón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Pinzón:

Gracias Presidente, quiero dejar unas reflexiones antes de que posiblemente seguramente la mayoría del Senado aprobará la conciliación de la reforma tributaria, y qué lástima haber perdido la oportunidad de no haber disminuido la tasa de renta corporativa, que tanto discutimos; porque se le están quitando muchos beneficios a las personas jurídicas, pero tampoco se habló de reducir el 35% de la renta corporativa, eso es ser más competitivos en un momento de atraer inversión extranjera. 78.000 millones de dólares que se están acercando por el conflicto en otros lados del mundo, y nosotros no siendo atractivos para ser competitivos con los países de la región. La coyuntura, no podemos abstraernos de la coyuntura, alta inflación, peso devaluado y menor crecimiento económico, ¿cuál va a ser la fuente de crecimiento de Colombia el próximo año?, vamos a tener que cualquier colombiano que pierda el empleo en diciembre el próximo año va a ser muy difícil de conseguir empleo. En un momento de contracción económica.

Y aquí podemos decir que tuvimos una adición presupuestal del Presupuesto General de la Nación, que se consiguen 20 billones de pesos por la reforma tributaria, pero si el gasto público no tiene terreno fértil para generar empresa, para generar empleo, para generar crecimiento y desarrollo, no vamos a tener empleo; entonces, en una coyuntura de inflación, de peso devaluado y de menor crecimiento económico, súmenle 20 millones de pesos que el Estado le quita al bolsillo de los colombianos. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno.

Palabras del honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno:

Gracias Presidente. No sé por dónde empezar, la verdad, porque la oposición se ha vuelto tan caricaturesca, tan mentirosa, tan calumniadora; este hombre es tan tergiversador, que obviamente ha

sacado de contexto las palabras que le dije a María Jimena Duzán. Lo que le dije a María Jimena Duzán exactamente es que, debido a las mentiras que él a diario salía a decir a los medios de comunicación, obviamente medios de comunicación que amplifican a los delfines, y a la clase política que ha gobernado toda la vida este país y que están inconformes con una reforma tributaria, que obviamente por fin los toca y que no se planeó en los pasillos de los grandes clubes, es que, con esas mentiras, obviamente el Presidente Petro estaba perdiendo popularidad.

Pero el país ya sabe a quién creerle, a quien dice que las clases medias ganan entre 20 y 65 millones, o a quién se la jugó con mentiras contra la reforma tributaria, para proteger los grandes sectores productivos, perdón los grandes sectores de los hidrocarburos en este país, decían mentiras como que íbamos a grabar pensiones de 5.6 millones de pesos y no se sonroja mintiendo este hombre.

Pues el consejo que le doy señor Miguel Uribe, si siguen haciendo ese tipo de oposición, cosa que nos conviene y les pediría a sus compañeros que lo frenen, pues no van a mantener 20 años en el poder, porque nadie les va a creer, han perdido toda la credibilidad, nadie les cree con las mentiras; estudien, prepárense como hicimos nosotros la oposición, con hechos, con documentos, con grandes debates.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador David Andrés Luna Sánchez.

Palabras del honorable Senador David Andrés Luna Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador David Andrés Luna Sánchez:

Presidente muchas gracias. Presidente, creemos desde el Partido Cambio Radical, queremos dejar la constancia que vamos a votar esta conciliación de la reforma tributaria de manera negativa, lo vamos a hacer de la misma forma como lo hicimos en el debate, debate donde tuvimos la oportunidad gracias a usted, de expresar no solamente nuestras opiniones, sino adicionalmente hacer nuestras recomendaciones.

Esta es una reforma tributaria que no asume ningún compromiso, en la lucha contra la evasión, en la lucha contra el contrabando y lo peor, es una reforma tributaria que no asume compromiso contra y por la austeridad, algo que los colombianos esperan y esperaban de este Gobierno.

En segundo lugar, Presidente, es una reforma tributaria que a diferencia de lo que dice el Presidente Petro, no es tipo Robin Hood, el Robin Hood es la que les quita a los ricos para darle a los pobres, esta reforma tributaria afecta frontalmente a la pequeña y a la mediana empresa, que es la que va a tener una tasa de tributación idéntica, a la que tienen los grandes conglomerados. Seguramente teniendo que despedir a gran parte de sus empleados, empresas de 4, 5, 6, 7 personas.

Y, por último, Presidente, el Gobierno habla de la necesidad de descarbonizar la economía, contradictorio, contradictorio cuando la reforma tributaria golpea frontalmente la innovación (cortan sonido) decía que hay una contradicción grande, que mientras que el Gobierno habla de la necesidad de descarbonizar la economía, golpea frontalmente la innovación, la tecnología y por supuesto el emprendimiento, temas que claramente van a verse afectados por esta reforma. Por esa razón le insisto, votaremos no la conciliación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Abraham López Jiménez.

Palabras del honorable Senador Carlos Abraham López Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Abraham López Jiménez:

Para complementar el por qué el partido no acompaña esa reforma tributaria, hoy en un acto como de pronto lo definió una Senadora cuando estábamos en esta votación, de fariseos, ayer premiaron y condecoraron a las niñas, a nuestras campeonas de fútbol y una Senadora se paró a hablar de que le iban a dar plata al fútbol; solo dejarle un mensaje a los colombianos, les están mintiendo, a Coldeportes este año tuvo 860 mil millones de pesos de presupuesto, perdón 890 mil millones de presupuesto, y se lo aumentaron tan solo a 950 mil millones de pesos. Para poder llevar la liga de fútbol que los empresarios pudieran invertir, con esta reforma le quitaron ese incentivo, para que las empresas que ayudaban con el deporte, que ayudaba no solamente con la Liga de fútbol, con la de tenis, con la de básquetbol, con todos esos deportes que están en el corazón de los colombianos, esta reforma tributaria va a poner el próximo año a todos nuestros deportistas, como mendigos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez.

Palabras del honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez:

Juan Diego Echavarría vota sí, e invita a la plenaria a votar sí

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, interviene:

La Senadora Clara López coordinadora ponente como invita a votar a la plenaria.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón:

Invitamos a votar sí a la plenaria., la conciliación.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Los coordinadores ponentes de todos los partidos de Gobierno invitan a votar sí y acompañar la propuesta del señor Ministro Hacienda que está presente y el Ministro del Interior, está abierta la votación, estamos votando en la conciliación de la reforma tributaria. 87 Senadores registrados, debe haber 87 votos, campanita afuera para los Senadores que están en la zona social, si son tan amables; todos deben votar.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 59

Por el No: 20

Total: 79 votos

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 Cámara

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Saleme Fabio Raúl

Arias Castillo Wilson Neber

Asprilla Reyes Inti

Avella Esquivel Aída Yolanda

Ávila Martínez Ariel

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Castillo Miguel Ángel

Barreto Quiroga Óscar

Benavides Solarte Diela Liliana

Besaile Fayad John Moisés

Bitar Castilla Liliana Esther

Blanco Álvarez Germán Alcides

Bolívar Moreno Gustavo

Castellanos Serrano Jairo Alberto

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Chagüi Flórez Julio Elías

Córdoba Ruiz Piedad Esneda

Correa Jiménez Antonio José

Daza Cotes Imelda

Daza Guevara Robert

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Echavarría Sánchez Juan Diego

Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro

Elías Vidal Julio Alberto

Espinosa Oliver Karina

Espitia Jerez Ana Carolina

Flórez Hernández Alex Xavier

Flórez Porras Pedro Hernando

Flórez Schneider Gloria Inés

Fortich Sánchez Laura Ester

Gallo Cubillos Julián

Garcés Rojas Juan Carlos

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Amín Mauricio

Hernández Silva Yuly Esmeralda

Jaimes Cruz Sandra Janeth

López Maya Alexánder

López Obregón Clara Eugenia

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Marín Lozano José Alfredo

Moreno Hurtado Gustavo Adolfo

Name Cardozo José David

Name Vásquez Iván Leonidas

Pachón Achury César Augusto

Padilla Villarraga Andrea

Pérez Giraldo Claudia María

Pinto Hernández Miguel Ángel

Pizarro Rodríguez María José

Quilcué Vivas Aída Marina

Quiroga Carrillo Jael

Ramírez Lobo Silva Sandra

Riascos Riascos Paulino

Roldán Avendaño John Jairo

Tamayo Tamayo Soledad

Torres Victoria Pablo Catatumbo

Trujillo González Carlos Andrés

Zuleta López Isabel Cristina

16. XI. 2022

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 Cámara

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Benedetti Martelo Jorge Enrique

Cabal Molina María Fernanda

Cabrales Baquero Enrique

Carreño Castro Jose Vicente

Giraldo Hernández Óscar Mauricio

Guerra Hoyos Andrés Felipe

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Jiménez López Carlos Abraham

Lobo Chinchilla Dídier

Luna Sánchez David Andrés

Merheg Marún Juan Samy

Motoa Solarte Carlos Fernando

Pérez Oyuela José Luis

Pulido Hernández Jonathan Ferney

Quintero Cardona Esteban

Ramírez Cortés Ciro Alejandro

Rozo Zambrano Yenny Esperanza

Uribe Turbay Miguel

Valencia Laserna Paloma Susana

16. XI. 2022

Con las mayorías que exige la Ley 5ª y la Constitución, se cumplen los requisitos legales y constitucionales para ser aprobada esta reforma.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Gracias a la plenaria, gracias a los partidos de oposición por sus oportunas críticas y sus constancias, gracias a los partidos de Gobierno, gracias al Partido Conservador, al Partido Liberal, al Partido de la U, al Partido Verde, al Partido MAIS, al Partido ASI, a todo el partido Histórico, al partido Comunes. Muchas gracias al señor Ministro de Hacienda, que sin duda querrá darle las gracias al Congreso de Colombia. Le ofrezco la palabra señor Ministro para su agradecimiento y luego al señor Ministro Alfonso Prada.

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, 118 de 2022 Cámara.

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022

Honorables congresistas
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente Senado de la República
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

ARTÍCULOS CONCILIADOS

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
ARTÍCULO 3°. *Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS***	***ARTÍCULO 3°.*** *Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS***	*Se acoge texto de Cámara.*
O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.* *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.* ***PARÁGRAFO.*** *La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se*	***O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.*** *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.* *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.* ***PARÁGRAFO.*** *La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se*	

<table>
<tr><th>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO QUE SE ACOGE</th></tr>
<tr><td>fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>Tarifa marginal de retención en la fuente</th><th>Retención en la fuente</th></tr>
<tr><td>0</td><td>1.090</td><td>0%</td><td>0%</td></tr>
<tr><td>> 1.090</td><td>En adelante</td><td><u>20%</u></td><td>(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) <u>x 20%</u></td></tr>
</table>
El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.</td><td>fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>Tarifa marginal de retención en la fuente</th><th>Retención en la fuente</th></tr>
<tr><td>0</td><td>1.090</td><td>0%</td><td>0%</td></tr>
<tr><td>> 1.090</td><td>En adelante</td><td><u>15%</u></td><td>(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) <u>x 15%</u></td></tr>
</table>
El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.</td><td></td></tr>
<tr><td>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el <u>inciso primero del</u> artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del <u>veinte por ciento (20%).</u></td><td>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del <u>quince por ciento (15%).</u></td><td>Se acoge texto de Senado.</td></tr>
<tr><td>ARTÍCULO 9° (ELIMINADO PLENARIA).</td><td>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario</td><td>Se acoge la eliminación del artículo de acuerdo con lo aprobado por Senado.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO QUE SE ACOGE</th></tr>
<tr><td></td><td>y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.
La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</td><td></td></tr>
<tr><td>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 240. TARIFA <u>GENERAL</u> PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa <u>general</u> del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, <u>será del treinta y cinco por ciento (35%).</u></td><td>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 240. TARIFA <u>DIFERENCIAL</u> PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa <u>diferencial</u> del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, <u>se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</u>
<u>Renta líquida gravable</u></td><td>Se acoge texto de Senado, pero se adiciona el literal c) al parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, de acuerdo con lo aprobado en ese punto por Cámara.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO QUE SE ACOGE</th></tr>
<tr><td>PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.
PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).
Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el</td><td><table><tr><th><u>Desde (UVT)</u></th><th><u>Hasta (UVT)</u></th><th><u>Tarifa Marginal</u></th></tr><tr><td><u>0</u></td><td><u>4.100</u></td><td><u>30%</u></td></tr><tr><td><u>>4.100</u></td><td><u>En adelante</u></td><td><u>35%</u></td></tr></table>PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.
PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).
Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el</td><td></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO QUE SE ACOGE</th></tr>
<tr><td>mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.
Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.
PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:
1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:</td><td>mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.
Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.
PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:
1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:</td><td></td></tr>
</table>

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***	***Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta***	***Condición de adición de los puntos adicionales***	
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	*0 puntos adicionales (0%)*	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	*5 puntos adicionales (5%)*	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	*10 puntos adicionales (10%)*	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	
Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina		*Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina*		

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
de Estadísticas Laborales de ese país. *2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:*		*de Estadísticas Laborales de ese país.* *2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:*		
Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***	***Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta***	***Condición de adición de los puntos adicionales***	
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	*0 puntos adicionales (0%)*	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	*5 puntos adicionales (5%)*	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	*10 puntos adicionales (10%)*	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	
15 puntos adicionales (15%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los*	*15 puntos adicionales (15%)*	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
	meses transcurridos en el año de la declaración.		*meses transcurridos en el año de la declaración.*	
Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país. *Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:* *1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.* *2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*		*Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.* *Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:* *1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.* *2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. *4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.* *5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.* *Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.* *Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.* *Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se*	*3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.* *4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.* *5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.* *Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.* *Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.* *Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales. ***PARÁGRAFO 4.*** *Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).* *Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.* *La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.*	*determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.* ***PARÁGRAFO 4.*** *Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).* *Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.* *La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw). *La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.* *La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.* ***PARÁGRAFO 5.*** *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:* *1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o* *2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado,*	*Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).* *La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.* *La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.* ***PARÁGRAFO 5.*** *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:* *1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o* *2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado,*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. *Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:* *1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:* *1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o* *1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.* *2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.* *3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.* *4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.* *5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se*	*conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.* *Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:* *1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:* *1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o* *1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.* *2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.* *3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.* *4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.* *5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.* *La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.* *Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.* ***PARÁGRAFO 6.*** *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir*	*realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.* *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.* *La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.* *Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.* ***PARÁGRAFO 6.*** *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así: $TTD = \frac{ID}{UD}$ *Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:* $ID = INR + DTC - IRP$ *ID: Impuesto Depurado.* *INR: Impuesto neto de renta.* *DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.* *IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).* $UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$ *UD: Utilidad Depurada.* *UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.* *DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.* *INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.* *VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*	*de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:* $TTD = \frac{ID}{UD}$ *Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:* $ID = INR + DTC - IRP$ *ID: Impuesto Depurado.* *INR: Impuesto neto de renta.* *DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.* *IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).* $UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$ *UD: Utilidad Depurada.* *UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.* *DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.* *INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.* *VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera. *RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.* *C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.* *Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:* *1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).* $IA = (UD * 15\%) - ID$ *2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:* *2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos*	*VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.* *RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.* *C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.* *Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:* *1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).* $IA = (UD * 15\%) - ID$ *2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:* *2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (∑ID) de cada*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Depurados (∑ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así: $TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$ *2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:* $IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$ *2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (∑UDβ), así:*	*contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:* $TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$ *2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:* $IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$ *2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (∑UDβ), así:*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$ *Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:* *a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.* *b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.* *De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) sea igual o menor a cero.* ***PARÁGRAFO 7.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales*	$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$ *Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:* *a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.* *b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.* *De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) sea igual o menor a cero.* ***c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.*** ***PARÁGRAFO 7.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.	*personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.* ***PARÁGRAFO 8. La tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas jurídicas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.***	
ARTÍCULO 11°. *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.*** *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:* *1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.* *2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.* *3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.* ***PARÁGRAFO 1.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta gravable*	***ARTÍCULO 11°.*** *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.*** *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:* *1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.* *2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.* *3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.* ***PARÁGRAFO 1.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta gravable*	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto. ***PARÁGRAFO 2.*** *Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.* ***PARÁGRAFO 4.*** *Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.* ***PARÁGRAFO 5.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales;*	*aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.* ***PARÁGRAFO 4.*** *Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.* ***PARÁGRAFO 5.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%. ***PARÁGRAFO 6.*** *Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.* *Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.* *En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.* *Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.*	*de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.* ***PARÁGRAFO 6.*** *Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.* *Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.* *En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.* *Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.* ***Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.***	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.*	***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.*	
ARTÍCULO 14°. *Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:* ***ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.*** *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea*	***ARTÍCULO 14°.*** *Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:* ***ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.*** *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea*	*Se acoge texto de Senado.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula: $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$ *Donde:* *VAA : corresponde al valor a adicionar.* *DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.* *RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.* *INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.* *TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.* *DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.* *RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.* *En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.* *Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia*	*positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:* $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$ *Donde:* *VAA : corresponde al valor a adicionar.* *DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.* *RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.* *INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.* *TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.* *DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.* *RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.* *En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.* *Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, **126-2,** 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.	*ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.*	
ARTÍCULO 15° (ELIMINADO PLENARIA).	***ARTÍCULO 15°.****Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:* *No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.* ***PARÁGRAFO 1.*** *Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.* *Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto*	*Se acoge la eliminación del artículo de acuerdo con lo aprobado por Senado.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	Tributario. Para los fondos de empleados, el cálculo de este excedente, se realizará conforme a su marco legal. *Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.* ***PARÁGRAFO 2.*** *No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades mercantiles o no asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación, salud o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica o que sean destinadas al mantenimiento de dichas iglesias o confesiones religiosas.*	
ARTÍCULO 19°. *Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:* *El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones,*	***ARTÍCULO 19°.*** *Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:* *El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac)* ***y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)****, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos*	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022. *Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas*	*por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.* *Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).	*zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).*	
ARTÍCULO 40°. *Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.*** *El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:* ***Combustible fósil*** \| ***Unidad*** \| ***Tarifa/unidad*** *Carbón* \| *Tonelada* \| *$ 52.215* *Fuel oil* | *Galón* | *$ 238* *ACPM* | *Galón* | *$ 191* *Jet fuel* | *Galón* | *$ 202* *Kerosene* | *Galón* | *$ 197* *Gasolina* | *Galón* | *$ 169*	***ARTÍCULO 40°.*** *Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.*** *El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:* ***Combustible fósil*** \| ***Unidad*** \| ***Tarifa/unidad*** *Carbón* \| *Tonelada* \| *$ 52.215* *Fuel oil* | *Galón* | *$ 238* *ACPM* | *Galón* | *$ 191* *Jet fuel* | *Galón* | *$ 202* *Kerosene* | *Galón* | *$ 197* *Gasolina* | *Galón* | *$ 169*	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Gas licuado de petróleo | *Galón* | *$ 134* *Gas natural* | *Metro cúbico* | *$ 36* *Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.* *El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.* *Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.* ***PARÁGRAFO 1.*** *La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles*	*Gas licuado de petróleo* | *Galón* | *$ 134* *Gas natural* | *Metro cúbico* | *$ 36* *Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.* *El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.* *Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.* ***PARÁGRAFO 1.*** *La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos. ***PARÁGRAFO 2.*** *El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.* ***PARÁGRAFO 3.*** *El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.* ***PARÁGRAFO 4.*** *Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.* ***PARÁGRAFO 5.*** *La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.*	*correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.* ***PARÁGRAFO 2.*** *El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.* ***PARÁGRAFO 3.*** *El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.* ***PARÁGRAFO 4.*** *Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.* ***PARÁGRAFO 5.*** *La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
PARÁGRAFO 6. *En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:* *1. Para los años 2023 y 2024: 0%.* *2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.* *3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.* *4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.* *5. A partir del año 2028: tarifa plena.*	***PARÁGRAFO 6.*** *En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:* *1. Para los años 2023 y 2024: 0%.* *2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.* *3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.* *4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.* *5. A partir del año 2028: tarifa plena.* ***PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darien del departamento del Chocó, para los gasolina, ACPM y jet fuel, será de cero pesos ($0).*** ***Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.***	
ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN*. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las*	***ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN****. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible* ***en un plazo de seis (6) meses a***	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022. ***PARÁGRAFO.*** *El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.*	***partir de la fecha de expedición de esta ley*** *en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.* ***PARÁGRAFO.*** *El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.*	
ARTÍCULO 45°. *Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:* ***TÍTULO X*** ***IMPUESTOS SALUDABLES*** ***CAPÍTULO I*** ***IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS*** ***ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:* 1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.* 2. *La importación.* *Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.* *Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la*	***ARTÍCULO 45°.*** *Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:* ***TÍTULO X*** ***IMPUESTOS SALUDABLES*** ***CAPÍTULO I*** ***IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS*** ***ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:* 1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.* 2. *La importación.* *Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.* *Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un*	*Se acoge texto de Senado.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido. *En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.* *Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.* *Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.* *Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:*	*grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.* *En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.* *Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.* *Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes,* ***los naturalmente presentes en la miel y/o*** *en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.* *Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
Producto	***Partida o Subpartida arancelaria***	***Producto***	***Partida o Subpartida arancelaria***	
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni endidas en otra	*19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)*	*Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.*	*19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)*	
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.09*	*Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.*	*20.09*	
Mezclas en polvo ractos, esencias y trados de café, té o mate y aciones a base de productos o a base , té o yerba mate;	*21.01*	*Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos*	*21.01*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
ia tostada y sucedáneos del tostados y sus os, esencias y trados.		*productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.*		
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, ***excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.***	*22.02.*	*Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09,*	*22.02.*	
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea r o igual al 0,5% ra la elaboración idas	*2106.90.21.00 y 2106.90.29.00*	*Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas*	*2106.90.21.00 y 2106.90.29.00*	
PARÁGRAFO 1. *Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:* 1. *Las fórmulas infantiles.* 2. *Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.* 3. *Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.* 4. *Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos*		***PARÁGRAFO 1.*** *Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:* 1. *Las fórmulas infantiles.* 2. *Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.* 3. *Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.* 4. *Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.*		

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
especiales. *5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.* ***PARÁGRAFO 4.*** *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.* ***PARÁGRAFO 5.*** *No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento*	*5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.* ***PARÁGRAFO 4.*** *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.* ***PARÁGRAFO 5.*** *No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos. ***ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.* *No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.* ***PARÁGRAFO.*** *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.* ***ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.* *Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.*	*previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.* ***ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.* *No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.* ***PARÁGRAFO.*** *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.* ***ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.* *Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
PARÁGRAFO 1. *La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.* ***ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:* *Para los años 2023 y 2024:* | ***Contenido en 100 ml***	***Tarifa (por cada 100 ml)***	
	2023	***2024***
Menor a 6gr de azúcares añadidos	*$0*	*$0*
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	*$18*	*$28*
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	*$35*	*$55* | *Para el año 2025:*	***PARÁGRAFO 1.*** *La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.* ***ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:* *Para los años 2023 y 2024:* | ***Contenido en 100 ml***	***Tarifa (por cada 100 ml)***	
	2023	***2024***
Menor a 6gr de azúcares añadidos	*$0*	*$0*
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	*$18*	*$28*
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	*$35*	*$55*	 *Para el año 2025:*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	Contenido en 100 ml	***Tarifa (por cada 100 ml)***
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	*$0*
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	*$38*
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	*$65* | *Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:* $$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$ *Donde:* *IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.* *Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).* *Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.* ***PARÁGRAFO.*** *A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.* ***ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:*		

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	Contenido en 100 ml	***Tarifa (por cada 100 ml)***
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	*$0*
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	*$38*
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	*$65* | *Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:* $$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$ *Donde:* *IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.* *Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).* *Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.* ***PARÁGRAFO.*** *A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.* ***ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.* 2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.* ***PARÁGRAFO 1.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 2.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.* ***PARÁGRAFO 3.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.* **CAPÍTULO II** ***IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES***	1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.* 2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.* ***PARÁGRAFO 1.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 2.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.* ***PARÁGRAFO 3.*** *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.* **CAPÍTULO II** ***IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS***	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS ***ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:* 1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.* 2. *La importación.* *Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:* ***Nutriente*** — ***Por cada 100 g*** *Sodio* — *>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g* *Azúcares* — *>= 10% del total de energía proveniente de úcares libres* *Grasas saturadas* — *>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas*	***INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS*** ***ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:* 1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.* 2. *La importación.* *Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:* ***Nutriente*** — ***Por cada 100 g*** *Sodio* — *>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g* *Azúcares* — *>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres* *Grasas saturadas* — *>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo. *Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).* *Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.* *Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya*	*Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.* *Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).* *Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.* *Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas. *Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.* *Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.* *Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.* *Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:* ***Producto*** — ***Partidas arancelari*** ***s***	*adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.* *Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.* *Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes,* ***<u>los naturalmente presentes en la miel y/o</u>*** *en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.* *Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.* *Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:* ***Producto*** — ***Partidas arancelarias***	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche	*04.04.90.00.00*	*Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche.*	*04.04.90.00.00*	
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	*16.01*	*Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.*	*16.01*	
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	*16.02*	*Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.*	*16.02*	
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	*17.04*	*Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).*	*17.04*	
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	*18.06.*	*Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.*	*18.06.*	
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	*19.01.20.00.00*	*Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.*	*19.01.20.00.00*	
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*19.04*	*Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.*	*19.04*	
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	*19.05*	*Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.*	*19.05*	
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	*20.05*	*Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.*	*20.05*	
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*	*Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).*	*20.06.00.00*	
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.	*20.07*	*Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.*	*20.07*	
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*20.08*	*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.*	*20.08*	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*	*Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.*	*21.03*	
Helados, incluso con cacao.	*21.05*	*Helados, incluso con cacao.*	*21.05*	
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*	*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*	*21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*	
PARÁGRAFO 1. *Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:* *a.* ***Sodio:*** *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.* *b.* ***Azúcares:*** *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.* *c. Grasas* ***saturadas:*** *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.* *Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos,*		*PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:* *a.* ***Sodio:*** *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.* *b.* ***Azúcares:*** *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.* *c.* ***Grasas saturadas:*** *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.* *Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos,*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor. ***PARÁGRAFO 3.*** *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.* ***PARÁGRAFO 4.*** *No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.* ***ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos,*	*sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.* ***PARÁGRAFO 4.*** *No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.* ***ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos,*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso. *No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.* ***PARÁGRAFO.*** *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.* ***ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.* *En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros,*	*sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.* *No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.* ***PARÁGRAFO.*** *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.* ***ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.* *En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros,*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
adicionados con el valor de este gravamen. *Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.* ***ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.* ***ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:* 1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de*	*adicionados con el valor de este gravamen.* *Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.* ***ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.* ***ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:* 1. *En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.* ***PARÁGRAFO 1.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 2.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.* ***PARÁGRAFO 3.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.* ***CAPÍTULO III*** ***DISPOSICIONES COMUNES*** ***ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO****. Corresponde a la Unidad*	*emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.* 2. *En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.* ***PARÁGRAFO 1.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 2.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.* ***PARÁGRAFO 3.*** *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.* ***CAPÍTULO III*** ***DISPOSICIONES COMUNES*** ***ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO****. Corresponde a la Unidad*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero. ***ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE.*** *El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.* ***ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO.*** *Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.* *No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los*	*Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.* ***ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE.*** *El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.* ***ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO.*** *Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.* *No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.	*periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.*	
ARTÍCULO 48°. *Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:* ***ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA.*** *Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:* *1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:* *1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y* *1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.* *2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior*	***ARTÍCULO 48°.*** *Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:* ***ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA.*** *Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:* *1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:* *1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y* *1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.* *2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se*	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes: *2.1 Los servicios de publicidad online.* *2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.* *2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.* *2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.* *2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.* *2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.* *2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.* *2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.*	*encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:* *2.1 Los servicios de publicidad online.* *2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.* *2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.* *2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.* *2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.* *2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.* *2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.* *2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
2.9 Los servicios de educación online. ***2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.*** *2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.* *2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.* *2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.* ***PARÁGRAFO 1****. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:* *1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o* *2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).* ***PARÁGRAFO 2.*** *La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por*	*2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.* *2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.* *2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.* ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:* *1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o* *2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).* ***PARÁGRAFO 2.*** *La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario. *Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.* ***PARÁGRAFO 3**. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.* ***PARÁGRAFO 5.** Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.* ***PARÁGRAFO 6.** El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.*	*declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.* *Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.* ***PARÁGRAFO 3**. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.* ***PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.* ***PARÁGRAFO 5.** Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.* ***PARÁGRAFO 6.** El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
***PARÁGRAFO 7.** Los individuos y personas jurídicas, extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.* ***PARÁGRAFO 8.** Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.*	***PARÁGRAFO 7.** Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.* ***PARÁGRAFO 8.** Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.*	
***ARTÍCULO 65°.** Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:* ***PARÁGRAFO 3.** La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere **diez (10)** UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar* ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a **diez (10)** UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.*	***ARTÍCULO 65°.** Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:* ***PARÁGRAFO 3.** La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere **cincuenta (50)** UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.* ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a **cincuenta (50)** UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.*	*Se acoge texto de Senado.*
***ARTÍCULO 66°.** Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:*	***ARTÍCULO 66°.** Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:*	*Se acoge texto de Senado.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
***ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO**. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a **3.000** UVT.* *Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*	***ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO**. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a **5.000** UVT.* *Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
-DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.	*-DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.*	
***ARTÍCULO 74°.** Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 **del** artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:* ***PARÁGRAFO 1.** Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.* ***PARÁGRAFO 2.** El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará*	***ARTÍCULO 74° (NUEVO).** Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 **al** artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:* ***PARÁGRAFO 1.** Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.* ***PARÁGRAFO 2.** El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará*	*Se acoge texto de Cámara por un aspecto de forma.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario. ***PARÁGRAFO 6.*** *Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.*	*anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.* ***PARÁGRAFO 6.*** *Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.*	
ARTÍCULO 75°. *Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:* ***CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES*** ***ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.*** *El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.* *El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración*	***ARTÍCULO 75°.*** *Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:* ***CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES*** ***ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.*** *El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.* *El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial*	*Se acoge texto de Cámara por un aspecto de forma.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria. *Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.* ***PARAGRAFO 1.*** *La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.* *La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.* ***PARÁGRAFO 2.*** *La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.* *Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo*	*de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.* *Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.* ***PARAGRAFO 1.*** *La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.* *La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.* ***PARÁGRAFO 2.*** *La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.* *Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad. ***ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.*** *Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.* ***PARAGRAFO 1.*** *La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que*	*permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.* ***ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.*** *Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.* ***PARAGRAFO 1.*** *La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas. *La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.* ***PARÁGRAFO 2.*** *La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.* *Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos **ocaciones** por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.*	*los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.* *La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.* ***PARÁGRAFO 2.*** *La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.* *Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos **ocasiones** por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.*	
ARTÍCULO 86°. *Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.*** *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el 80% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la*	***ARTÍCULO 86° (NUEVO).*** *Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.*** *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el 80% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), **priorizando***	*Se acoge texto de Cámara salvo por el parágrafo transitorio, acogiendo el texto del parágrafo transitorio de Senado.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo. *El 20% restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).* ***PARÁGRAFO 1.** Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad*	***los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas,** incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.* *El 20% restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícitos – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).* ***PARÁGRAFO 1.** Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC. ***PARÁGRAFO 2.** El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.* ***PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.* ***PARÁGRAFO 4.** La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del*	*contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.* ***PARÁGRAFO 2.** El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.* ***PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.* ***PARÁGRAFO 4.** La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien éste delegue. ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 **apropiados en el Presupuesto General de la Nación**, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.*	*Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.* ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.*	
***ARTICULO 88°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN.** Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa*	***ARTICULO 88° (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN.** Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:*	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
de interés moratoria en los siguientes términos: *1. La sanción de extemporaneidad se reducirá **al cincuenta por ciento (50%)** del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.* *2. La tasa de interés de mora **será equivalente al cincuenta por ciento (50%)** de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*	*1. La sanción de extemporaneidad se reducirá **en un sesenta por ciento (60%)** del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.* *2. La tasa de interés de **mora se reducirá en un sesenta por ciento (60%)** de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.* ***PARAGRAFO 1. A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente parágrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el 30 de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el 15 de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.***	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	PARAGRAFO 2. Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	
N/A	***ARTÍCULO NUEVO**. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* *3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*	*Se acoge texto de Cámara.*
N/A	***ARTÍCULO NUEVO**. Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:* ***Artículo 66-2**. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE ARROZ. Para la determinación del costo en los cultivos de arroz, de aquellos productores cuya siembra sea hasta de veinte (20) hectáreas, se presume de derecho que el veinte por ciento (20%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.* *El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.*	*Se acoge texto de Senado. Es decir, no se acoge el artículo nuevo.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.	
N/A	***ARTÍCULO NUEVO**. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* *j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200, de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.* *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.* *A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.*	*Se acoge texto de Cámara.*
ARTÍCULO 91° (NUEVO).** Modifíquese el **inciso** 18 del artículo 476 del **estatuto tributario** el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:* ***(…)	***ARTÍCULO NUEVO**. Modifíquese el **numeral** 18 del artículo 476 del **Estatuto Tributario,** el cual quedará así:* *ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:* ***(…)***	*Se acoge texto de Cámara por aspectos de forma.* *Se consolida y unifica en un solo artículo, con las demás modificaciones aprobadas frente al artículo 476 del Estatuto Tributario.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.	*18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.*	
N/A	***ARTÍCULO NUEVO**. Adiciónese un numeral al artículo 476 del DECRETO 624 DE 1989 (Estatuto Tributario), el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 476.** SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:* *33. Los servicios hoteleros y de turismo dentro de los departamentos de la región Amazonia y Orinoquía, Amazonas, Guainía, Vaupés, Vichada, Putumayo, Meta, Caquetá, Guaviare y Arauca hasta el 31 de diciembre de 2024.*	*Se acoge texto de Senado. Es decir, no se acoge el artículo nuevo.*
N/A	***ARTÍCULO NUEVO**. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:* *Artículo 23. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la activación económica del campo, por un término de un año.*	*Se acoge texto de Cámara.*
N/A	***ARTÍCULO NUEVO**. Modifíquese el artículo 151 de la Ley; 2010 de 2019, el cual quedará así:* ***ARTICULO 157**. CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de*	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión, en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos serán destinados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías, la construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público y la implementación y/o operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que haga sus veces.	
N/A	***ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:* ***Artículo 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES.*** *(…)* *Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones*	*Se acoge texto de Cámara.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	de cabildos indígenas, conforme al decreto 1088 de 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.	
N/A	***ARTÍCULO NUEVO.*** *Deducción transitoria del impuesto sobre la renta. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 150% del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2023.*	*Se acoge texto de Cámara.*
N/A	***ARTÍCULO NUEVO. REINTEGRO DE APORTES ESTATALES EN RELACION CON LOS PROGRAMAS DE APOYO DEL GOBIERNO NACIONAL.*** *Durante las labores de fiscalización y cobro que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales otorgados por el Gobierno nacional en los programas Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP y Programa de Apoyo a la Empresas Afectadas por el Paro Nacional- PARO, los aportes estatales deberán ser reintegrados con base en el IPC vigente a la fecha de restitución, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.* ***DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES***	*Se acoge texto de Senado. Es decir, no se acoge el artículo nuevo.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	"Modifíquese el artículo 311 de Ley 1819 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera: *Cuando se instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por la UGPP con ocasión de los procesos de determinación y/o cobro de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección social, así como de los procesos sancionatorios adelantados por no envío de información incumplimiento de los estándares de cobro y los relacionados con los programas de Gobierno, y los aportantes hayan realizado pagos relacionados con las obligaciones determinadas en los mismos, la UGPP informará del auto admisorio de la respectiva demanda a la Adres, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación familiar, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los dineros pagados cuando el Juez de Conocimiento del respectivo proceso así lo ordene al declarar la nulidad total o parcial de los actos administrativos.* *La orden de pago será impartida por el juez directamente a la Adres, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación familiar, en los eventos en que declare la nulidad total del o de los actos administrativos. La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	realizarse y acreditarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden del juez, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago. *Cuando la decisión del Juez ordene la nulidad parcial del acto y deba efectuarse un recalculo a efectos de establecer el valor objeto de la devolución de recursos por parte de la respectiva Administradora, una vez quede ejecutoriada la sentencia, la UGPP procederá a efectuar los ajustes correspondientes, dentro de los diez (10) meses siguientes y trasladará a las administradoras el acto administrativo de cumplimiento, para que procedan a la devolución de los aportes dentro de los seis (6) meses siguientes.* *La devolución de los aportes se efectuará en los términos previstos en esta disposición, sin que haya lugar a la respectiva indexación de los recursos.*	
N/A	***ARTÍCULO NUEVO.*** *Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO****. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:* *01.03 — Animales vivos de la especie porcina.* *01.04 — Animales vivos de las especies ovina o caprina.*	*Se acoge texto de Cámara.* *Se consolida y unifica en un solo artículo, con las demás modificaciones aprobadas frente al artículo 424 del Estatuto Tributario.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	01.05 — Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos. *01.06 — Los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.* *03.01 — Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00* *03.03.41.00.00 — Albacoras o atunes blancos* *03.03.42.00.00 — Atunes de aleta amarilla (rabiles)* *03.03.45.00.00 — Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico* *03.05 — Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.* *04.04.90.00.00 — Productos constituidos por los componentes naturales de la leche* *04.09 — Miel natural* *05.11.10.00.00 — Semen de Bovino* *06.01 — Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.* *06.02.90.90.00 — Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.* *06.02.20.00.00 — Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.* *07.01 — Papas (patatas) frescas o refrigeradas.* *07.02 — Tomates frescos o refrigerados.* *07.03 — Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.* *07.04 — Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.* *07.05 — Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
	07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
	07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	
	07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	
	07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	
	07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	
	07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
	07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.	
	08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)	
	08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos	
	08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.	
	08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
	08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.	
	08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
	08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.	
	08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
	08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.	
	08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos	
	09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.	
	09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.	
	10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
	10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.	
	10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.	
	10.03	Cebada.	
	10.04.10.00.00	Avena para la siembra.	
	10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.	
	10.05.90	Maíz para consumo humano.	
	10.06	Arroz para consumo humano.	
	10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.	
	10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).	
	10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.	
	11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.	
	12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.	
	12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.	
	12.03	Copra para la siembra.	
	12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.	
	12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.	
	12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.	
	12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.	
	12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.	
	12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra.	
	12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.	
	12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.	
	12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.	
	12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.	
	12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.	
	12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
	12.12.93.00.00	Caña de azúcar.	
	17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.	
	18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
	18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.	
	19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.	
	19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.	
	19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.	
	20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.	
	22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.	
	25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.	
	25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	
	25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
	25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda». Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.	
	27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
	27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.	
	27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.	
	27.11.11.00.00	Gas natural licuado.	
	27.11.12.00.00	Gas propano incluido el autogás.	
	27.11.13.00.00	Butanos licuados.	
	27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.	
	27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
	27.16	Energía eléctrica.	
	28.44.40	Material radiactivo para uso médico.	
	30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	
	31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	
	31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	
	31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	
	31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
	38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	
	38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.	
	40.01	Caucho natural.	
	40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
	40.14.10.00.00	Preservativos.	
	48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
	48.02.61.90.00	*Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)*	
	53.05.00.90.90	*Pita (Cabuya, fique).*	
	53.11.00.00.00	*Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.*	
	56.08.11.00.00	*Redes confeccionadas para la pesca.*	
	59.11.90.90.00	*Empaques de yute, cáñamo y fique.*	
	63.05.10.10.00	*Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.*	
	63.05.90.10.00	*Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).*	
	63.05.90.90.00	*Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.*	
	69.04.10.00.00	*Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.*	
	71.18.90.00.00	*Monedas de curso legal.*	
	84.07.21.00.00	*Motores fuera de borda, hasta 115HP.*	
	84.08.10.00.00	*Motores Diesel hasta 150HP.*	
	84.24.82.21.00	*Sistemas de riego por goteo o aspersión.*	
	84.24.82.29.00	*Los demás sistemas de riego.*	
	84.24.90.10.00	*Aspersores y goteros, para sistemas de riego.*	
	84.33.20.00.00	*Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.*	
	84.33.30.00.00	*Las demás máquinas y aparatos de henificar.*	
	84.33.40.00.00	*Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.*	
	84.33.51.00.00	*Cosechadoras-trilladoras.*	
	84.33.52.00.00	*Las demás máquinas y aparatos de trillar.*	
	84.33.53.00.00	*Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.*	
	84.33.59	*Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.*	
	84.33.60	*Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.*	
	84.33.90	*Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
		o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
	84.36.10.00.00	*Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.*	
	84.36.80	*Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.*	
	84.36.99.00.00	*Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.*	
	84.37.10	*Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.*	
	87.01	*Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.0187.01.92.00.00, 93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.*	
	87.13	*Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.*	
	87.14.20.00.00	*Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.*	
	87.16.20.00.00	*Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.*	
	90.01.30.00.00	*Lentes de contacto.*	
	90.01.40.00.00	*Lentes de vidrio para gafas.*	
	90.01.50.00.00	*Lentes de otras materias para gafas.*	
	90.18.39.00.00	*Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.*	
	90.18.90.90.00	*Equipos para la infusión de sangre.*	
	90.21	*Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES		TEXTO QUE SE ACOGE
		aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.	
	96.09.10.00.00	*pices de escribir y colorear.*	

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.* *9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.* *10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.* *11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.* *12. La venta de bienes inmuebles.* *13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. *14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.* *15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.* *16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.* *17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.* *18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993. *PARÁGRAFO PRIMERO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.* *PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-pigs.*	
N/A	***ARTÍCULO NUEVO.*** *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-.*** *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:* *1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.* *2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.* *3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez*	*Se acoge texto de Cámara.* *Se consolida y unifica en un solo artículo, con las demás modificaciones aprobadas frente al artículo 476 del Estatuto Tributario.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. *4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).* *5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.* *6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.* *7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos. *9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.* *10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.* *11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.* *12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.* *13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.* *14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios. *15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.* *16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).* *17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno nacional.* *18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 60 de la Ley 1493 de 2011.* *19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.* *20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.* *21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).* *22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos. *23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.* *24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:* *a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;* *b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;* *c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;* *d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;* *e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;* *f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;* *g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;* *h) Aplicación de sales mineralizadas;* *i) Aplicación de enmiendas agrícolas;* *j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;* *k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;* *l) La siembra;* *m) La construcción de drenajes para la agricultura;* *n) La construcción de estanques para la piscicultura;* *o) Los programas de sanidad animal;* *p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas; *r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial* *s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;* *t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;* *Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.* *25. La comercialización de animales vivos excepto los animales domésticos de compañía.* *25A. El servicio de faenamiento.* *26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:* *a) Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.* *b) Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.* *c) Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure.* *Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.* *28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.* *29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995. *30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.* *31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT. La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general. Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.* *32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros.* *PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa*	

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio. *Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.* *PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.*	
ARTÍCULO 97°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el* ***artículo 36-3****, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, que regirán hasta el 1 de enero de 2023. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus* ***Decretos*** *reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el* ***Título*** *III del Decreto Legislativo* ~~***del Decreto***~~ *560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.*	***ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el 1 de enero de 2023.* *Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus* ***decretos*** *reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el* ***Título*** *III del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.*	*Se acoge texto de Cámara, pero se incluye la derogatoria del artículo 36-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con lo aprobado en ese punto por Senado.*

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del* ***capítulo*** *I del "TITULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del* ***1 de julio*** *de 2023.* *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del* ***capítulo*** *II del "TITULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del* ***1 de septiembre*** *de 2023.* *El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.* *Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.*	*Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.* *El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.* *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del* ***Capítulo*** *I del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del* ***primero de noviembre*** *de 2023.* *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del* ***Capítulo II*** *del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del* ***1 de noviembre*** *de 2023.* *Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.*	

Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la renumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones* que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 de 2022 CÁMARA – 131 de 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. *Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.*

TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2°. *Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. *Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.*

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

ARTÍCULO 3°. *Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.*

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. *La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:*

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES*. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).*

ARTÍCULO 5°. *Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. *Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:*

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. *Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:*

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 8°. *Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2*. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

ARTÍCULO 9°*. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

PARÁGRAFO 1. *Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.*

PARÁGRAFO 2. *Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).*

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

PARÁGRAFO 3. *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:*

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	***Condición de adición de los puntos adicionales***
0 puntos adicionales (0%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5 puntos adicionales (5%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
10 puntos adicionales (10%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
15 puntos adicionales (15%)	*Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).*

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 5. *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:*

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o

2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:

1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o

1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.

2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.

3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.

5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. *El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.
INR: Impuesto neto de renta.
DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.
IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.
UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.
DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.
VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.
VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.
RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.
C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (∑ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (∑UDβ), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) sea igual o menor a cero.

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 7. *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.*

ARTÍCULO 11°. *Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.

2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.

3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. *La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 3. *Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 4. *Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.*

PARÁGRAFO 5. *La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.*

PARÁGRAFO 6. *Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.*

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.*

ARTÍCULO 12°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.*

ARTÍCULO 13°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS*. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

ARTÍCULO 14°. *Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS*. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:*

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

- VAA *: corresponde al valor a adicionar.*
- DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.*
- RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.*
- $INCRNGO$*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.*
- $TRPJ$*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.*
- DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.*
- RLO^**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.*

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 15°. *Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto 1088 de 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 16°. *Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales

sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

ARTÍCULO 17°. *Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE PAPA. *Para la determinación del costo en los cultivos de papa, se presume de derecho que el treinta por ciento (30 %) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.*

El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

ARTÍCULO 18°. *Adiciónese un parágrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *Para efectos del literal c. del numeral 2 de presente artículo se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.*

ARTÍCULO 19°. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. *La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.*

Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:

$$CTP = \sum CP$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:

$$CP = VR \times CU$$

Donde:

VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.

CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:

$$CU = \frac{CT}{VT}$$

Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.

PARÁGRAFO 2. *El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 3. *Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

PARÁGRAFO 4*. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.*

ARTÍCULO 20°. *Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 244-1. *Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.*

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

Sí no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

ARTÍCULO 21°. *Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN*. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.*

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Técnología e Innovación de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. *Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.*

PARÁGRAFO 2. *El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.*

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

PARÁGRAFO 3. *El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.*

PARÁGRAFO 4. *El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Micro, Pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).*

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 5. *Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.*

ARTÍCULO 22°. *Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 al artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:*

PARÁGRAFO 1. *Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.*

PARÁGRAFO 2. *El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 6. *Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.*

ARTÍCULO 23°. *Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 24°. *Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

ARTÍCULO 25°. *Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 401-4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. *Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.*

ARTÍCULO 26°. *Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:*

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

ARTÍCULO 27°. *Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedara así:*

ARTÍCULO 180*. El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.*

El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

PARÁGRAFO 1*. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.*

PARÁGRAFO 2*. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.*

ARTÍCULO 28°. DEDUCCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. *Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 150% del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2023.*

CAPÍTULO IV
GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 29°. *Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. *Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.*

ARTÍCULO 30°. *Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. *Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:*

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 31°. *Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. *Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.*

ARTÍCULO 32°. *Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. *Fíjase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.*

ARTÍCULO 33°. *Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).*

ARTÍCULO 34°. *Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. *La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).*

TÍTULO II
IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 35°. *Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. *Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:*

1. *Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.*

2. *Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*

3. *Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*

4. *Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.*

5. *Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.*

PARÁGRAFO 1. *Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.*

PARÁGRAFO 2. *Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.*

ARTÍCULO 36°. *Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. *El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.*

ARTÍCULO 37°. *Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.*

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1*. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.*

PARÁGRAFO 2*. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. *Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:*

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Titulo II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este parágrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

PARÁGRAFO 4. *No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:*

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;

2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;

3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;

4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 38°. *Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. *El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:*

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. *La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:*

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

ARTÍCULO 39°. *Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. *La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.*

ARTÍCULO 40°. *Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:*

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 41°. *Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. *El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.*

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 42°. *Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:*

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 43°. *Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:*

11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

ARTÍCULO 44°. *Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 908. TARIFA*. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:*

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.*

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma,

se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 45°. *Adiciónense un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:*

PARÁGRAFO 2*. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3*. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.*

ARTÍCULO 46°. *Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:*

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

ARTÍCULO 47°. *Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. *El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO_2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.*

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. *El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.*

PARÁGRAFO 2. *En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.*

PARÁGRAFO 3. *En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.*

PARÁGRAFO 4. *En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.*

PARÁGRAFO 5. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.*

ARTÍCULO 48°. *Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. *El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO_2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:*

Combustible fósil	*Unidad*	*Tarifa/unidad*
Carbón	*Tonelada*	*$ 52.215*
Fuel oil	*Galón*	*$ 238*
ACPM	*Galón*	*$ 191*
Jet fuel	*Galón*	*$ 202*
Kerosene	*Galón*	*$ 197*
Gasolina	*Galón*	*$ 169*
Gas licuado de petróleo	*Galón*	*$ 134*
Gas natural	*Metro cúbico*	*$ 36*

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. *La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 3. *El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.*

PARÁGRAFO 4. *Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.*

PARÁGRAFO 5. *La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.*

PARÁGRAFO 6. *En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:*

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

PARÁGRAFO 7. *La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darien del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y jet fuel, será de cero pesos ($0).*

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

ARTÍCULO 49°. *Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el 80% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.*

El 20 % restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1. *Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.*

PARÁGRAFO 2. *El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.*

PARÁGRAFO 3. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.*

PARÁGRAFO 4. *La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.*

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 50°. DEFINICIONES. *Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

ARTÍCULO 51°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. *Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.*

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. *Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.*

ARTÍCULO 52°. NO CAUSACIÓN*. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de esta ley en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.*

PARÁGRAFO. *El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.*

ARTÍCULO 53°. *Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:*

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

TÍTULO V
IMPUESTOS SALUDABLES

ARTÍCULO 54°. *Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:*

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:*

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partida o Subpartida arancelaria***
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)*
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	*20.09*
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	*21.01*
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	*22.02.*
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	*2106.90.21.00 y 2106.90.29.00*

PARÁGRAFO 1. *Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:*

1. Las fórmulas infantiles.

2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. *Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 4. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 5. *No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.*

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.*

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. *La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.*

PARÁGRAFO 2. *Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.*

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:*

Para los años 2023 y 2024:

	Tarifa (por cada 100 ml)	
Contenido en 100 ml	***2023***	***2024***

Menor a 6gr de azúcares añadidos	*$0*	*$0*
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	*$18*	*$28*
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	*$35*	*$55*

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	***Tarifa (por cada 100 ml)*** **2025**
Menor a 5gr de azúcares añadidos	*$0*
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	*$38*
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	*$65*

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.*
- Vol*: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).*
- $Tarifa$*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.*

PARÁGRAFO. *A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.*

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:*

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.*

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:*

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	***Por cada 100 g***
Sodio	*>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g*
Azúcares	*>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres*
Grasas saturadas	*>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas*

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	***Partidas arancelarias***
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche.	*04.04.90.00.00*
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	*16.01*
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	*16.02*
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	*17.04*
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	*18.06.*
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	*19.01.20.00.00*
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*19.04*

Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	*19.05*
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	*20.05*
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	*20.06.00.00*
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.	*20.07*
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	*20.08*
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	*21.03*
Helados, incluso con cacao.	*21.05*
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	*21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)*

PARÁGRAFO 1. *Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:*

a) Sodio: *se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.*

b) Azúcares: *se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

c) Grasas saturadas: *se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.*

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. *Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.*

PARÁGRAFO 3. *Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.*

PARÁGRAFO 4. *No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.*

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.*

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.*

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.*

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:*

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO 3. *El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.*

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO*. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.*

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. *El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.*

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. *Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

ARTÍCULO 55°. *Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:*

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

TÍTULO VI
MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 56°. *Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.*

ARTÍCULO 57°. *Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA*. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:*

1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:

1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y

1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.

2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

2.1 Los servicios de publicidad online.

2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.

2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.

2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.

2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.

2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.

2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.

2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.

2.9 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.

2.10 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

2.11 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:*

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2. *La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.*

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3*. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 4. *Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.*

PARÁGRAFO 5. *Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.*

PARÁGRAFO 6. *El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.*

PARÁGRAFO 7. *Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.*

PARÁGRAFO 8. *Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.*

ARTÍCULO 58°. *Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:*

17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 59°. *Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.*

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

PARÁGRAFO 1. *Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.*

ARTÍCULO 60°. *Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá*

estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.

Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.

Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.

PARÁGRAFO 1. *El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO.2. *La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.*

ARTÍCULO 61°. *Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:*

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.

PARÁGRAFO 2. *Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

ARTÍCULO 62°. *Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. *Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.*

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 63°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:*

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.

4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 64°. *Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. *Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.*

La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así merito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:

1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o

2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario.

Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.

PARÁGRAFO 1. *El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.*

PARAGRAFO 3. *Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.*

ARTÍCULO 65°. *Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. *Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO*. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 66°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. *A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

ARTÍCULO 67°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN*. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 68°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. *Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 69°. *Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:*

CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. *El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.*

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARAGRAFO 1. *La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.*

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. *La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.*

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA*. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.*

PARAGRAFO 1*. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.*

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. *La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.*

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 70°. *Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:*

En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el termino de prescripción de la acción penal.

TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 71°. *Modifíquese el inciso 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario

(UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 72°. *Modifíquese la partida arancelaria 01.06 y adiciónense un numeral 19 y un parágrafo 2 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:*

01.06	*Los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.*

19. Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.*

ARTÍCULO 73°*. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200, de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 74°. *Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 4. *No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.*

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTICULO 75°. *Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2*. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.*

ARTÍCULO 76°*. Modifíquense los numerales 18 y 25 y adiciónense el literal u) al numeral 24, el numeral 25A y el parágrafo 2 al 476 del Estatuto Tributario, así:*

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

u) El servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.

25. La comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.

25A. El servicio de faenamiento.

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.*

ARTÍCULO 77°. *Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:*

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. *A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:*

Rangos en UVT		***Tarifa marginal***	***Impuesto***
Desde	***Hasta***		
0	*20.000*	*0%*	*0%*
>20.000	*50.000*	*1,5%*	*(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%*
>50.000	*En adelante*	*3%*	*(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT*

ARTÍCULO 78°*. Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:*

PARÁGRAFO 3. *La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. *La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.*

ARTÍCULO 79°. *Adiciónese un parágrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.*

ARTÍCULO 80°. *Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. *Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).*

ARTÍCULO 81°. *Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:*

ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO*. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.*

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 82°. *Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 839 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2. *Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.*

ARTÍCULO 83°*. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:*

PARÁGRAFO 4*. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquiriente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquiriente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.*

ARTÍCULO 84°*. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES*. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.*

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;

b) Los descuentos tributarios;

c) Las rentas exentas;

d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o

e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1° *Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.*

PARÁGRAFO 2° *Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.*

PARÁGRAFO 3° *Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.*

ARTÍCULO 85°. *Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, así:*

PARÁGRAFO 3. *La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. La obstaculización injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.*

ARTÍCULO 86°. *Adiciónese un parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:*

PARÁGRAFO 8. *El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capitulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.*

ARTÍCULO 87°*. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:*

ARTICULO 151*.* ***CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS.*** *En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión, en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos serán destinados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías, la construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público y la implementación y/o operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que haga sus veces.*

ARTÍCULO 88°*. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así:*

Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la activación económica del campo, por un término de un año.

ARTÍCULO 89°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. *Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.*

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.*

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. *La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.*

ARTÍCULO 90°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. *La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.*

ARTÍCULO 91°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. *Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.*

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

ARTICULO 92°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO*. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.*

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.

ARTICULO 93°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. *Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:*

1. La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (60%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.

2. La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (60%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1. *A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente parágrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el 30 de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el 15 de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.*

PARAGRAFO 2. *Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

ARTÍCULO 94°. *Estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.*
El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente, el trámite para identificar los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 95°. CREACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARA BENEFICIAR A LOS ESTUDIANTES QUE FINANCIAN SUS ESTUDIOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR MEDIANTE CRÉDITO EDUCATIVO REEMBOLSABLE CON EL ICETEX. *Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.*

Sujeto activo. *El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX.*

Sujeto pasivo. *Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.*

Hecho generador. *El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del -Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.*

Base gravable. *La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.*

Tarifa. *La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.*

Beneficiarios. *Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.*

Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.

Causación de la contribución. *Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.*

Fiscalización, determinación y recaudo. *El ICETEX realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.*

Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.

PARAGRAFO. *La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.*

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el articulo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el 1 de enero de 2023.*

Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del Capítulo I del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del primero de noviembre de 2023.

El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del Capítulo II del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de noviembre de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONCILIADORES:

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCILIADORES:

JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO SÁNCHEZ

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

Palabras del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Ocampo Gaviria:

Sí, muchas gracias, señor Presidente quiero agradecer al Senado de la República por la aprobación de este proyecto de ley, que significa un gran avance en materia, no solamente tributaria, sino de financiamiento del gasto público que pondrá en marcha el Gobierno. Espero que sigamos adelante esa tarea de trabajar conjuntos, con el Senado de la República en otros proyectos de ley que tendremos sobre la marcha. Muchas gracias. Y también, debo decir, pues la oposición que participó algunos de ellos fue activamente debate, y también les agradezco por su participación. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro del Interior, doctor Alfonso Prada Gil.

Palabras del señor Ministro del Interior, doctor Alfonso Prada Gil.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior, doctor Alfonso Prada Gil:

Gracias Presidente, primero a usted señor Presidente y al doctor Trujillo que está hablando también a usted, muchas gracias. A la Mesa Directiva, la Secretaría, a todos los Senadores, al doctor Amín especialmente. Sí, me ha pedido que lo salude especialmente para los medios, que sepan que está aquí muy comprometido.

A la bancada de Gobierno muchas gracias, como siempre firmes, presentes, a Comunes, a todos, a los compañeros del Partido Verde, a nuestro Pacto Histórico, es que ya cuando dije la bancada de Gobierno era Pacto Histórico, pero a toda la coalición del Gobierno muchas gracias, a todos los partidos declarados de Gobierno; no lo nombró una a uno, pero de verdad muchas gracias, porque estamos a ya solamente una votación mañana en la Cámara de Representantes, de que está reformando tributaria sea ley de la República.

Una reforma que nos va a permitir hacer la Paz Total, que nos va a permitir caminar hacia la justicia social, hacia la justicia ambiental, hacia la justicia económica; es una reforma tributaria progresiva, justa, que invita a aportar a los que más tienen en Colombia y es un mensaje de gran apoyo y de enorme responsabilidad; lo recibimos como Gobierno nacional como un gran apoyo para el Gobierno del cambio. Muchas gracias a todos y a todas.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado, *por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático.*

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Señor Presidente, si usted lo permite, este proyecto tiene radicados 4 impedimentos, todo por la causal de parentesco y uno familiar que se puede acumular, 5, por el vínculo de consanguinidad o de parentesco civil.

Esas son las únicas manifestaciones de impedimento, señor Presidente, para su consideración.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Todos los impedimentos se refieren a que la Cátedra del Cambio Climático, puede generarles algún beneficio, no se me ocurre, pero señor coordinador Robert Daza, usted opina que hay impedimento por su cátedra, de qué manera. Sonido para el Senador Robert Daza.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador ponente Robert Daza Guevara:

De ninguna manera señor Presidente, formarse para actuar, para tomar decisiones no debe ser impedimento

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

En qué consiste su proyecto, es un proyecto de capacitación, de cátedra.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador ponente Robert Daza Guevara:

Es un proyecto de capacitación, sí, señor.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Muy bien, no parece que haya ningún impedimento por capacitarse, pero le pido a los Senadores que quieran dejar eso como constancia, de lo contrario, ¿hay varios? Vamos a votar el impedimento para que puedan llegar. Está abierta la discusión sobre los impedimentos, le repito a la plenaria algunos compañeros piensan que la Cátedra de Cambio Climático los impide, si reciben capacitación. El coordinador ponente considera que no, está Mesa Directiva también considera que no hay ningún beneficio directo en capacitarse, de manera que, sobre ese camino se pide votar no al impedimento.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Soledad Tamayo Tamayo, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Lidio Arturo García Turbay, Juan Felipe Lemos Uribe y Claudia Pérez Giraldo al Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado, quienes dejan constancias de sus retiros del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Soledad Tamayo Tamayo, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Lidio Arturo García Turbay, Juan Felipe Lemos Uribe y Claudia Pérez Giraldo al Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 07

Por el No: 56

Total: 63 votos

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Soledad Tamayo Tamayo, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Lidio Arturo García Turbay, Juan Felipe Lemos Uribe y Claudia Pérez Giraldo al Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado

por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático.

Honorables Senadores

Por el Sí

Agudelo García Ana Paola

Avella Esquivel Aída Yolanda

Bolívar Moreno Gustavo

Guevara Villabón Carlos Eduardo

López Maya Alexánder

Torres Victoria Pablo Catatumbo

Virgüez Piraquive Manuel Antonio

16. XI. 2022

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Soledad Tamayo **Tamayo, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Lidio Arturo García Turbay, Juan Felipe Lemos Uribe y Claudia Pérez Giraldo al Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado**

por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático.

Honorables Senadores

Por el No

Amín Saleme Fabio Raúl

Arias Castillo Wilson Neber

Ávila Martínez Ariel

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Castillo Miguel Ángel

Benavides Solarte Diela Liliana

Benedetti Martelo Jorge Enrique

Besaile Fayad John Moisés

Bitar Castilla Liliana Esther

Blanco Álvarez Germán Alcides

Blel Scaff Nadya Georgette

Cabrales Baquero Enrique

Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüí Flórez Julio Elías
Córdoba Ruiz Piedad Esneda
Correa Jiménez Antonio José
Daza Cotes Imelda
Daza Guevara Robert
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Echavarría Sánchez Juan Diego
Elías Vidal Julio Alberto
Flórez Hernández Alex Xavier
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Gallo Cubillos Julián
Gallo Maya Juan Pablo
Garcés Rojas Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Gnecco Zuleta José Alfredo
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Jiménez López Carlos Abraham
López Obregón Clara Eugenia
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Merheg Marún Juan Samy
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Cardozo José David
Name Vásquez Iván Leonidas
Pachón Achury César Augusto
Pérez Oyuela José Luis
Pineda García Marcos Daniel
Pinto Hernández Miguel Ángel
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jael
Ramírez Lobo Silva Sandra
Riascos Riascos Paulino
Roldán Avendaño John Jairo
Zuleta López Isabel Cristina.

16. XI. 2022

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Soledad Tamayo Tamayo, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Lidio Arturo García Turbay, Juan Felipe Lemos Uribe y Claudia Pérez Giraldo al Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado.

Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

NEGADO

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2022

Doctor
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO.
Secretario General Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: impedimento para participar en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado:** *"Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"*

Respetados Presidente y Secretario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el artículo 62 de la Ley 1826 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, y demás normas concordantes, comedidamente me permito solicitar a la Honorable Plenaria sea sometido a consideración mi impedimento para participar en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado:** *"Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"* al considerar que podría existir conflicto de intereses en mi persona, debido a que la iniciativa legislativa establece disposiciones específicas frente a integrantes de asambleas departamentales, incluyendo una causal nueva de sanción disciplinaria y teniendo en cuenta que mi cónyuge desempeña funciones como Diputado en un ente territorial del orden departamental.

Anexado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1431 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Corporación legislativa debe asumir con relación al mencionado proyecto de ley.

Cordialmente,

Laura Ester Fortich Sánchez.
H. Senadora de la República

30-09-2022

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

NEGADO

Bogotá DC., 9 de noviembre de 2022

Honorable Senador
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Manifestación de impedimento- Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: *"Por medio del cual se crea la cátedra de cambio climático"*

Respetado Señor Presidente

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículo 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la ley 1826 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar al Honorable Senado de la República, mi impedimento para participar en el debate y votación del artículo número 2 del proyecto de ley de referencia, al considerar que existe un posible conflicto de interés, como quiera que un familiar en segundo grado de consanguinidad se desempeña como diputado en la Asamblea de Cundinamarca y el proyecto establece una serie de disposiciones con relación a la capacitación obligatoria que deben recibir estos servidores públicos.

Del Señor Presidente y Honorables Senadores,

Cordialmente,

Soledad Tamayo Tamayo
Senadora de la República

Bogotá, noviembre 15/2022

NEGADO
16 NOV 2022

formular

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
H. Senado de la República

ASUNTO: Impedimento
PL 013/2015

De conformidad con la Constitución, la ley 5 de 1992 y demás normas concordantes por su intermedio comedidamente manifiesto a la H. Plenaria, mi impedimento, en el tramite y votación del proyecto de la referencia, dado que considero podría existir conflicto de intereses, por la afinidad que tengo, con el actual Gobernador de Casanare.

Cordialmente,

JORGE ARMIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República

15 NOV 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de la República

NEGADO
16 NOV 2022

formular

15 de noviembre de 2022

H. Senador
ROY BARRERAS M.
Presidente
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Ref. *Impedimento para conformar quorum y votar* **Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"**

De conformidad a los artículos 182 de la Constitución Política de Colombia y, artículos 291, 292 y 293 de la Ley 5 de 1992, me permito mediante el presente escrito, declararme **IMPEDIDO** para conformar quórum, participar del estudio, discusión y aprobación de el **Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"** teniendo en cuenta que un pariente en segundo grado de consanguinidad es diputado de la Asamblea departamental de Bolívar y este proyecto no tiene disposiciones que puedan beneficiar o afectar su labor.

Cordialmente,

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de la República.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá 8 de septiembre de 2022

NEGADO
16 NOV 2022

Personal

Honorable Senador
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Presidente

Ref. Declaración de impedimento. Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"

Me permito solicitarle a usted y a los miembros de la Plenaria, se me declare impedido para participar en el proyecto de la referencia.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la constitución política, y la Ley 5 de 1992 (artículos 286 y 66), los congresistas debemos declararnos impedidos, cuando nos afecte de forma directa, o a nuestro cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y las demás causales. En virtud de ello, considero que, toda vez dentro de los servidores objeto de capacitación se dispone a los congresistas, esto es un beneficio directo, y debo poner a consideración de ustedes si se me aparta de la discusión y votación.

Con la deferencia que me merecen,

Juan Felipe Lemos Uribe

2022

Bogotá, 15 de noviembre de 2022

NEGADO
16 NOV 2022

IMPEDIMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 y 291 de la ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º y 3º de la ley 2003 de 2019, me permito comunicar a la Plenaria del Senado, impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"

Lo anterior por cuanto se generaría un conflicto de interés ya que tengo un pariente dentro del primer grado de afinidad establecido en la ley que funge como diputado en la asamblea del Atlántico y podría resultar beneficiado de aprobarse este proyecto.

Cordialmente,

CLAUDIA PEREZ GIRALDO
Senadora

16 NOV 2022

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Robert Daza Guevara.

Palabras del honorable Senador Robert Daza Guevara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Robert Daza Guevara:

Gracias, señor Presidente, este es un proyecto de autoría de nuestro hoy Presidente Gustavo Petro Urrego, También el colega Gustavo Bolívar y otros dos colegas que hoy ya no están en este recinto, se llama Cátedra de Cambio Climático, tiene por objeto capacitar a los tomadores de decisiones, desde la escala nacional hasta una escala muy local, es decir, Juntas de Acción Comunal, para que se tenga un contexto más acertado y se tenga un conocimiento mucho más profundo y consciente de lo que significa el cambio climático.

Hoy estamos viviendo una ola invernal bastante complicada, más de 700 mil familias, que en este momento están siendo damnificadas, víctimas, decimos por la ola invernal, pero en realidad es la entrada en vigencia del cambio climático. El cambio climático se lo ha calificado como la variabilidad que va a haber temporal del clima, por lo menos se nos ha anunciaron, que van a haber 3 años de inviernos supremamente fuertes.

Hoy estamos pasando ya dos años de invierno, seguramente el próximo año, no sabemos bueno, todavía no se ha anunciado si va a continuar el invierno; pero con los dos años que tenemos hoy de invierno, las montañas donde viven nuestros campesinos y campesinas, donde se produce la comida se están aguando, ha habido tragedias, donde los derrumbos se llevan las fincas enteras, donde se llevan las carreteras, se llevan las viviendas. Más de 200 personas muertas en esta ola invernal en lo que lleva corrido de este año únicamente.

Y nosotros, eso lo tomamos como una situación de emergencia temporal de ola invernal, como estábamos acostumbrados y acostumbradas a tratarla de esa manera; pero la entrada al cambio climático, nuestro país debe tener instrumentos jurídicos, legales y operativos, para poder, no únicamente mitigar, sino prevenir. Tenemos que legislar sobre, tenemos que tomar decisiones sobre el cambio climático; hoy nuestros alcaldes, nuestros gobernadores, los legisladores, consejos municipales, asambleas departamentales, nosotros y nosotras acá en el Congreso de la República, tenemos muy poca información para planificar el desarrollo y las actividades y las inversiones que tienen que hacerse en el país.

Por eso, cuando suceden las tragedias, lo único que hacemos es voltear los ojos a la Presidencia de la República para que nos manden las ayudas, para que nos manden los recursos, para poder mitigar esa ola invernal, pero la ola invernal se va a quedar pequeña, frente a los 2 o 3 años que vengan de sequía, los 2 o 3 años de sequía, van a tener consecuencias muchísima más graves. Es decir, vamos a tener falta de agua, ahí seguramente la gente que vive en las ciudades, va a sentir con rigor el cambio climático, porque van a ver ya obligatoriedad de (cortan sonido) Vamos a, vamos a tener que racionar el servicio de agua, el servicio de energía.

Es importante que votemos este proyecto que obliga a los tomadores y tomadoras de decisiones, a tomar un curso, por lo menos qué llamamos Cátedra de Cambio Climático de 20 horas, para posicionarse ya sea como Senador, Senadora, Representante a la Cámara, como diputado o diputada, como concejal, como Presidente o integrante de la Junta de Acción Comunal, como edil. Porque necesitamos conocer cómo debemos gestionar de manera consciente y con instrumentos técnicos y científicos el cambio climático; no le estamos poniendo cuidado, hay leyes, hay 10 artículos por lo menos en la Constitución, hay 3 acuerdos internacionales que los hemos aprobado con leyes acá en el Congreso, hay 5 leyes entre ellas la más importante la Ley 1931 del 2018, que se llama la Ley Sisclima donde da instrumentos para gestionar el cambio climático; pero como alcaldes, como gobernadores incluso como país no se está teniendo en cuenta los instrumentos que allí nos obligan a tener en cuenta para la gestión del cambio climático.

No sigamos mitigando, gestionemos el cambio climático y para eso tenemos que conocer. Los invito y las invito a votar afirmativamente esta cátedra del cambio climático que va a ser importante, para que nosotros de manera consciente, gestionemos la vida de nuestros hijos y nuestras hijas en el nuevo clima. Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Mil gracias. Colega, ponente, Senador, comparto el espíritu, el fin, el objetivo, es crucial que nos familiaricemos todos como habitantes de Colombia, no importa el rol en el que estemos, pero con mayor razón en los tomadores de decisión, sobre la comprensión de la emergencia climática, la adaptación, la crisis climática y lo que implica. Comparto el objetivo, pero soy escéptica de las cátedras, pero esta está enfocada, escéptica en las cátedras, en la malla curricular, esta está enfocada a la formación exigida, certificada para tomar posesión del cargo.

Mi pregunta es, por qué se necesita crearlo en la ley, cuando ya para la posesión tenemos una obligación de capacitación con la ESAP, que puede ser y debe ser mucho mejor de hecho, que la que tenemos, pero que precisamente se puede reformular y mejorar sin necesidad de una ley.

Entonces quiero que comprenda desde donde hablo, comparto el objetivo, pero creo que no se necesita una ley porque el ajuste de contenidos y del programa de la capacitación, que ya tenemos que tener para prestar juramento, se puede adaptar sin necesidad de una ley. Entonces quisiera que me explicara por qué se necesita, cuando se puede hacer desde ya. Mil gracias.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta:

Quiero informar brevemente, mañana hay varias audiencias en varias comisiones para el trámite de los proyectos de ley, está en trámite la presentación de varias ponencias con mensaje de urgencia, las comisiones van a trabajar mañana; el martes citaremos a las 2 de la tarde y habrá dos debates, el primero el debate del Partido MIRA sobre SOAT y seguridad vial de 2 a 5 de la tarde y seguramente, citada la Ministra de Salud, el Ministro de Transporte, los que ustedes consideran, e inmediatamente el debate del Senador Chacón sobre seguridad.

El martes tendremos televisión, toda la jornada, dos importantes debates sobre seguridad vial y sobre seguridad ciudadana, para que se preparen en sus redes sociales. Senadora Paloma sobre el proyecto de cátedra climática y continúa la Senadora María Fernanda Cabal.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Gracias Presidente, lo que pasa es que usted poco mira para estos rincones, donde nos tienen ubicados y entonces siempre va a cerrar y no nos ha visto cuando queremos hablar, entonces antes de cerrar eche una miradita para este ladito, que siempre tenemos interés en participar.

Mire, yo creo que este es un proyecto, que definitivamente es totalmente innecesaria, no porque el tema del calentamiento global no sea fundamental, es fundamental, es el mayor reto que enfrenta la humanidad, pero no parece necesaria una ley, todos esos cursos tienen hoy obligatoriedad, y es muy fácil que se corrija, qué es lo que se va a decir en esos cursos. Pero sobre todo uno no entiende, qué problema estamos solucionando a través de esta ley, porque es que esto no es, las leyes no deben ser simplemente el deseo de aprobar proyectos de ley, para decir que aprobamos un proyecto de ley, sino que tienen que tener algo de necesidad, cualquiera desde la ESAP con voluntad política lo puede cambiar. Los cursos para todos los funcionarios públicos hoy existen, entonces, es incluir el tema.

Creo que el tema central sería cuál es el contenido, porque cabe recordar que Colombia produce solamente 0.56% de todas las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo y de ellas, el primer contribuyente a esas emisiones es la deforestación y ojo con eso, 30% de la deforestación de Colombia, está relacionada con los cultivos de ¡coca!, esa que el Gobierno promueve y que quiere legalizar. Porque es que sí sorprende mucho que el Presidente Petro salga a los escenarios internacionales a decir, que los venenos de los países desarrollados matan a la selva colombiana, cuando en realidad lo que está matando la selva colombiana es la famosa coca, que él dice que es muy buena y que no ocasiona ningún daño, y que ojalá todo el mundo pueda tener el derecho a disfrutarla. Se le olvida contar, que los mayores efectos de gases de efecto invernadero Colombia, se le pueden atribuir a ese negocito la coca. Cómo se le puede atribuir a la coca también todo lo que tiene que ver con los homicidios de líderes sociales, con el reclutamiento de menores y finalmente lo que tiene que ver con la violencia sexual contra las mujeres jóvenes, que es 3 veces más alta en los municipios productores de coca, que en el resto del país.

De manera, que yo estoy de acuerdo con que luchemos y formemos a la gente contra el calentamiento climático, pero eso implica entonces, que en esa cátedra incluyamos una cápita especial, sobre los efectos de los cultivos ilícitos en el calentamiento global, que son los más significativos, los que produce la deforestación (cortan sonido)

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Gracias Presidente, quién va a dictar esa cátedra, ¿el ELN?, los mayores ecocidas de la historia de Colombia, Cátedra de Cambio Climático, con un Gobierno que está legalizando la marihuana, con un Gobierno que está prohibiendo el uso del glifosato, con la misma mentira que promulgó Alejandro Gaviria siendo Ministro de Salud de Juan Manuel Santos, para que se llenara el país de coca, que el glifosato daba cáncer.

Sirve para todos los cultivos, menos para la coca, que gran hipocresía; en vez de Cátedra de Cambio Climático y estar metiéndole a los jóvenes ingenuos e ignorantes, una cantidad de terror, así como lo han hecho con la capa de ozono, ya se les olvidó que la capa de ozono, tenía un hueco enorme donde todos íbamos a morir por cuenta de la luminosidad, por cuenta de las quemaduras del Sol, ¿ya se les olvidó ese cuento?, se les olvidó el del año 2000 con el White Tukey que se iba a enloquecer los computadores. No, ahora el caballito de batalla es el cambio climático, qué bonito, porque mejor nos enseña una cátedra de la economía, para que este Congreso aprenda cómo es la generación de riqueza y la ley de oferta y demanda del mercado; porque no le enseñan al Presidente Petro, que los países, antes que Cátedra de Cambio Climático, necesitan seguridad energética, depender de otros es morir, así como necesitamos seguridad alimentaria, seguridad energética, que tengamos nuestro propio gas, petróleo, carbón, no depender de un bandido como Maduro.

A mí me parece que estas cátedras, lo que esconden, es un programa de adoctrinamiento masivo que oculta la verdad, porque no le enseñamos la perversidad que hay detrás, el incentivo de legalizar, lo que van a hacer al final las drogas que destruyen a la juventud, destruyen al niño y a la adolescente. Obviamente, no vamos a acompañar este proyecto. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno:

Gracias Presidente, tomar con folclorismo el principal problema que tiene hoy la humanidad, a mí me parece una equivocación muy grande, lo

que se está proponiendo aquí y la evidencia nos lo muestra, con más de 500 municipios hoy afectados, por el peor invierno de la última década, el peor invierno de la década, es que el cambio climático no es, como lo acaba de decir la Senadora, un embeleco ideológico para embaucar personas, lo estamos viendo no solamente en Colombia sino en el mundo, y vamos a ver cómo con el tiempo el clima se va a ir a los extremos al punto que ya el Ideam está hoy contándonos que el año entrante, posiblemente tengamos el fenómeno de la niña una sequía prolongada.

Esto es porque el cambio climático es una realidad, el planeta está aumentando la temperatura y nosotros firmantes del Acuerdo de París nos comprometimos a que esa temperatura no aumente más allá de 1.5 grados en 2050 y a juzgar por lo que está pasando hoy, el aumento en la emisión de gases tóxicos a la atmósfera, pues, no vamos a cumplir la meta, y nosotros tenemos que adaptar nuestro país al cambio climático. Parte de esa adaptación es el conocimiento, saber de qué estamos hablando.

Y pedirles a los alcaldes, gobernadores, que tomen una cátedra de 20 horas sobre cambio climático, aquí les recuerdo Senador Abraham, gobernadores y alcaldes de todos los partidos, no creo que alguien se deje embaucar ideológicamente porque estemos hablando de la crisis climática. Pedirles a los gobernadores y los alcaldes que se certifiquen con la ESAP o con el Sena, de una cátedra de 20 horas sobre cambio climático, me parece que es aportarle a la realidad del país y a lo que se nos viene encima, que es nada más ni nada menos, que lo que nos está anunciando hoy la naturaleza en Colombia, cientos de puentes destruidos, montañas encima de las casas; ya van más de 250 víctimas en este invierno, y este es el comienzo señores, señoras, compañeros. De modo, pues, que subestimar un proyecto estos, me parece una equivocación, yo le pido a los compañeros que apoyen este proyecto, gracias, muy amable, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva:

Gracias Presidente, lo primero saludar y felicitar esta iniciativa del Senador Robert y de los otros Congresistas compañeros, que han liderado esta tarea, creo que uno de los pasos y de las tareas más importantes para abordar la problemática que hoy no se puede desconocer ante la situación crítica que atraviesa Colombia, que atraviesa nuestras regiones y que atraviesa el mundo, justamente tiene que darse con cultura, con educación, con formación, pero además con conocimiento de quiénes van a liderar la política en las regiones, desde lo local, desde lo territorial y desde lo nacional.

Y si estamos hablando de las causas del calentamiento global, del cambio climático, no solamente es como se ha dicho en esta plenaria, no solamente son los cultivos de uso ilícito, que a propósito se recibieron en este Gobierno con el incremento más alto de la historia, con un 24% de incremento y con un falso discurso de una lucha antidrogas que no funcionó. Si revisamos las causas, revisemos entonces lo que significa la ganadería extensiva y los efectos en la deforestación, revisemos los impactos de la minería ilegal, de la exploración y de la explotación, de la subsistencia a partir de la explotación de combustibles fósiles, eso también tiene que ver con el cambio climático, eso tiene que ver con la vida, con la preservación de la vida misma en el planeta.

Acompaña decididamente esta iniciativa, e invito a mis colegas, Senadores, Senadoras, a que prioricemos por una vez por encima de los negocios, por encima de las multinacionales, de las megamineras, por encima de los intereses de particulares, la vida, necesitamos que nuestros gobernantes sepan lo que es el cambio climático y que sepan, cómo debe afrontarse, cómo debe enfrentarse en la región. Simplemente ratificar que los gobernantes necesitan conocer, ¿cuáles son las causas?, ¿cuáles son las consecuencias del cambio climático?, y en esa misma línea, tomar decisiones serias y responsables para afrontarlo y enfrentarlo, muchas gracias.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, quien preside, manifiesta:

Señor Secretario, dele lectura a la proposición, señor Secretario una vez más a la proposición con que termina el informe de ponencia y abrimos la votación en registro.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Robert Daza Guevara.

Palabras del honorable Senador Robert Daza Guevara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Robert Daza Guevara:

Invito a votar positivamente.

Por solicitud de la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 57

Por el No: 01

Total: 58 votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado

por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático.

Honorables Senadores

Por el Sí

Agudelo García Ana Paola
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti
Ávila Martínez Ariel
Barreto Castillo Miguel Ángel
Barreto Quiroga Óscar
Besaile Fayad John Moisés
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Blanco Álvarez Germán Alcides
Bolívar Moreno Gustavo
Cabrales Baquero Enrique
Castañeda Gómez Ana María
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Carlos Alejandro
Córdoba Ruiz Piedad Esneda
Daza Cotes Imelda
Daza Guevara Robert
Echavarría Sánchez Juan Diego
Elías Vidal Julio Alberto
Espitia Jerez Ana Carolina
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Gallo Cubillos Julián
Gallo Maya Juan Pablo
Garcés Rojas Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Gómez Amín Mauricio
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lobo Chinchilla Dídier
López Maya Alexánder
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Luna Sánchez David Andrés
Merheg Marún Juan Samy
Name Cardozo José David
Name Vásquez Iván Leonidas
Pachón Achury César Augusto
Padilla Villarraga Andrea
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Oyuela José Luis
Pinto Hernández Miguel Ángel
Pizarro Rodríguez María José
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jael
Ramírez Lobo Silva Sandra
Riascos Riascos Paulino
Roldán Avendaño John Jairo
Tamayo Tamayo Soledad
Torres Victoria Pablo Catatumbo
Valencia Laserna Paloma Susana
Virgüez Piraquive Manuel Antonio
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zuleta López Isabel Cristina

Honorables Senadores

Por el No

Motoa Solarte Carlos Fernando

16. XI. 2022

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado.

Se abre segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Robert Daza Guevara.

Palabras del honorable Senador Robert Daza Guevara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Robert Daza Guevara:

Bueno, hay 4 proposiciones que no están avaladas por el ponente, una proposición del Senador José Vicente Carreño Castro, donde no, esa no está avalada, de las 15, 4 no están avaladas.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, quien preside honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, manifiesta:

Excúseme, Senador, informa el ponente que hay 15 proposiciones, de las cuales hay 4 proposiciones no avaladas, para darles lectura a las proposiciones que han sido avaladas y poder votar, le pregunto a los Senadores, ¿Dídier Lobo sí está presente?, el Senador Dídier Lobo si su proposición la podemos dejar como constancia, o la quiere votar para poder votar entonces el bloque las proposiciones no avaladas, Senador Dídier tiene el uso de la palabra.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Dídier Lobo Chichilla:

Si se compromete el ponente a sentarse con el equipo y ajustarlo para el tercer debate.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Robert Daza Guevara:

Sí señor, hay compromiso.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, quien preside honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, manifiesta:

Señor ponente, entonces con ese compromiso de trabajar en la siguiente ponencia.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Robert Daza Guevara:

Sí, Senador Dídier, nos comprometemos.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, quien preside honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, manifiesta:

La misma pregunta le hago al Senador José Vicente Carreño Castro, que no han avalado, está el Senador José Vicente, Senador Vicente no está presente, entonces si no está presente, queda como constancia, no está presente para sustentar su proposición, el Senador César Pachón también la misma pregunta, ¿la deja como constancia? perfecto y otra del Senador José Vicente Carreño, entonces tomé también queda como constancia. Entonces, señor secretario, informe, ¿cuáles son y lea las proposiciones? solo en la parte pertinente de las modificaciones y en lo que ha sido avalada, para poner en consideración el bloque de los artículos con las proposiciones avaladas por la ponencia.

Constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 1 del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático:

Artículo 1. Objeto. Capacitar a los tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local **GUBERNAMENTAL Y NO GUBERNAMENTAL** en la gestión del Cambio Climático.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

16.2.2022

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Bogotá 15 de noviembre de 2022

Senador
ROY BARRERAS
Presidente Senado de la República

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley número 013 de 2021-Senado "Por medio de la cual se crea la cátedra de cambio climático", que quedará así:

Artículo 2º. Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la Cátedra de Cambio Climático. Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático.

Parágrafo 1. La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la fecha de su posesión será un requisito. Su ausencia representará una falta disciplinaria a menos que no exista oferta comprobada de dicha cátedra en el lugar de la posesión.

Parágrafo 2. Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.

Parágrafo 3. Los certificados tendrán una validez de 4 años.

DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

16.2.2022

Constancia.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 3 del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático":

Artículo 3. Oferta de la cátedra. La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública, **Y LAS FACULTADES DE INGENIERIA AMBIENTAL DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS.**

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

16.2.2022

ACHON

20 de febrero de 2022

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY 013 DE 2021 SENADO. "Por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático"

En mi condición de Senador de la República y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la honorable plenaria del senado de la república, someter a consideración la siguiente proposición para modificar el proyecto de ley **013 DE 2021 SENADO.** "Por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático" en siguiente sentido:

ARTICULADO ORIGINAL	PROPUESTA
Artículo 3º. Oferta de la cátedra. La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública.	**Artículo 3º. Oferta de la cátedra.** La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública **con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.**

Atentamente,

CESAR PACHON ACHURY
Senador de la República
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL – MAIS
PACTO HISTORICO

20.2.2022

El Subsecretario de la Corporación, doctor Saúl Cruz Bonilla da lectura a las proposiciones a los artículos 2º, 4º, 5º y 6º, avalados, presentados por los honorables José Vicente Carreño Castro, Nicolás Albeiro Echeverri Albarán, Bancada del Partido Mira, Pedro Hernando Flórez Porras y Robert Daza Guevara al Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado.

Las avaladas, estas son el paquete. El Senador José Vicente Carreño, es en el artículo segundo, se adiciona la parte que dice -como también personero y jueces de paz y directores de casa de Justicia-. El Senado Nicolás Albeiro Echeverry dice -adiciónese una palabra que quedará, graduará por determinará-, Modifíquese en el parágrafo primero del artículo segundo en el cual quedará así, -la presentación del certificado de asistencia a la cátedra que cambio

climático, de los primeros 60 días desde la toma de su posición será obligatoria, so pena de constituir falta disciplinaria, la gravedad de la falta se determinará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019.

Hay otra, el Senador Nicolás Albeiro Echeverry en el parágrafo primero del artículo segundo, quedará así: -obligatorio so pena de constituir falta disciplinaria la gravedad de la falta, se graduará de acuerdo con lo establecido en la Ley 47 de 1952.

De los Senadores Carlos Eduardo Guevara, Ana Paola Agudelo, Miguel Manuel Virgüez, Irma Herrera, dice: Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la cartera de cambio climático y agrega y consejos de juventud.

Del Senado José Vicente Carreño, dice en el párrafo primero del artículo cuarto, se adiciona -y el Ministerio de Educación Nacional-. Igualmente, el Senador Carreño tiene el segundo y agrega -y el Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a 6 meses de expedida la presente ley-.

El Senador Pedro Hernando Flórez dice: elimina al comienzo del artículo quinto, contenidos, los contenidos y elimina -y cambios pertinentes- y agrega -de manera periódica -el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará los contenidos de la cátedra a partir de nuevas investigaciones y divulgaciones de evidencia científica, libre conflicto de interés-.

Igualmente, el Senador José Vicente Carreño en el artículo sexto agrega -teniendo como gestor a Radio, Televisión Nacional de Colombia (RTVC) dispondrá de sus espacios convencionales y digitales- y elimina -podrá hacer disponibilidad de sus canales digitales- y agrega -para la difusión y posicionamiento de una Cátedra de Cambio Climático, impartida por personas expertas en el tema-.

Finalmente, el Senador Robert Daza el artículo sexto divulgación y dice: el Sistema Nacional de medios públicos podrá ser responsabilidad de sus canales digitales y agrega la palabra -para ofrecer una catedra de cambio climático impartida por personas expertas en el tema-.

Está leídas las proposiciones, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado con las proposiciones a los artículos 2º, 4º, 5º y 6º, avalados, presentados por los honorables José Vicente Carreño Castro, Nicolás Albeiro Echeverri Albarán, Bancada del Partido Mira, Pedro Hernando Flórez Porras y Robert Daza Guevara al Proyecto de ley número 013 de 2021 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

SENADO DE LA REPÚBLICA SENADOR 2022-2026

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 2 del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático:

Artículo 2. Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la Cátedra de Cambio Climático. Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local, COMO TAMBIEN PERSONEROS, JUECES DE PAZ Y DIRECTORES DE CASAS DE JUSTICIA, asistirán a la Cátedra de Cambio Climático.

(...)

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

16 NOV 2022

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
ECO - SENADOR

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley no. 013 de 2021 Senado. "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"

Reemplazar la palabra falta contenida en el parágrafo 1° del artículo 2° del proyecto de ley, por la palabra falta

Se reemplaza "un requisito" por "obligatoria". Adicionalmente, es importante establecer el tipo de falta y se reemplaza la expresión graduará por determinará (ver artículo 47 de la ley 1952 de 2019). El parágrafo quedará así:

Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 2°, el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. La presentación del certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de su posesión será obligatoria, so pena de constituir falta disciplinaria. La gravedad de la falta se determinará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019".

Presentada por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

6 SEP 2022

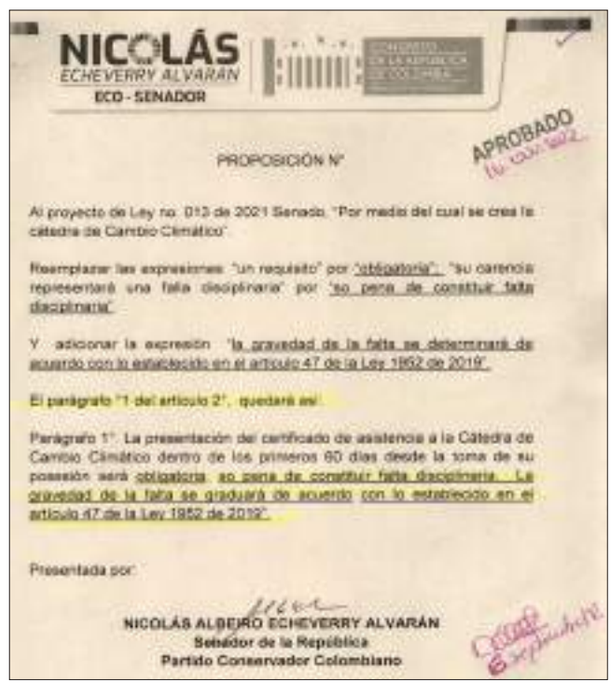
NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
ECO - SENADOR

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN N°

Al proyecto de Ley no. 013 de 2021 Senado. "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático"

Reemplazar las expresiones: "un requisito" por "obligatoria", "su carencia representará una falta disciplinaria" por "so pena de constituir falta disciplinaria"

Y adicionar la expresión "la gravedad de la falta se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019".

El parágrafo "1 del artículo 2°, quedará así:

Parágrafo 1°. La presentación del certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de su posesión será obligatoria, so pena de constituir falta disciplinaria. La gravedad de la falta se graduará de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019".

Presentada por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

6 Septiembre 2022

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley 013 de 2021 senado "por medio de la cual se crea la cátedra de cambio climático" el cual quedará así:

Artículo 2. Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la Cátedra de Cambio Climático. Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal, o la Presidencia de una Junta Administradora Local **y Consejos de Juventud** asistirá a la Cátedra de Cambio Climático.

Parágrafo 1. La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de posesión será un requisito. Su carencia representará una falta disciplinaria.

Parágrafo 2. Los certificados tendrán una validez de 4 años.

De los honorables congresistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara - Bogotá
Partido Político MIRA

28 SEP 2022

PFS
PEDROFLOREZ
SENADOR

APROBADO 16 NOV 2022

Bogotá D.C., Septiembre 20 de 2022

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático", de la siguiente manera:

Artículo 5. Contenidos. Los contenidos y cambios pertinentes de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De manera periódica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará los contenidos de la cátedra a partir de nuevas investigaciones y divulgaciones de evidencia científica libre de conflicto de intereses.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República

20 SEP 2022

SENADO DE COLOMBIA **SENADOR** 2022-2026

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Parágrafo del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático":

Artículo 4. Especificaciones de la modalidad y asistencia a la Cátedra de Cambio Climático. Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, sempresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un examen de suficiencia de conocimientos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** podrá modificar la duración de la Cátedra de Cambio Climático.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

16 NOV 2022

SENADO DE COLOMBIA **SENADOR** 2022-2026

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 5 del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático":

Artículo 5. Contenidos. Los contenidos y cambios pertinentes de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS DE MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY.**

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

16 NOV 2022

SENADO DE COLOMBIA **SENADOR** 2022-2026

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado: "Por medio del cual se crea la cátedra de Cambio Climático":

Artículo 6°. Divulgación. El Sistema Nacional de Medios Públicos, **TENIENDO COMO GESTOR A RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC), DISPONDRÁ DE SUS ESPACIOS CONVENCIONALES Y DIGITALES** podrá hacer disponibilidad de sus canales digitales **PARA LA DIFUSIÓN Y POSICIONAMIENTO DE** una Cátedra de Cambio Climático, impartida por personas expertas en el tema.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

16 NOV 2022

ROBERT DAZA
SENADOR CANDIDATO

APROBADO 16 NOV 2022

PROPOSICIÓN

En virtud de las disposiciones consagradas en la Ley 5 de 1992 y las demás pertinentes, me permito solicitar a la plenaria del Senado de la República se modifique el artículo 6° del proyecto de ley 013 de 2021 Senado "*Por medio de la cual se crea la cátedra del cambio climático*" el cual quedará así:

Artículo 6°. Divulgación. El Sistema Nacional de Medios Públicos podrá hacer disponibilidad de sus canales digitales **para ofrecer** una Cátedra de Cambio Climático, impartida por personas expertas en el tema.

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico - PDA

16 NOV 2022

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición de modificación al título presentada por la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez al Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado.

Por Secretaría se da lectura al título con la proposición modificativa presentada por la honorable senadora Ana Carolina Espitia Jerez al Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado, *por la cual se crea la Cátedra de Cambio Climático para servidores públicos tomadores de decisiones y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título con la modificación leída? y esta responde afirmativamente.

Carolina ESPITIA

APROBADO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de Ley número 013 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se crea la cátedra de cambio climático" el cual quedará así:

Por la cual se crea la cátedra de cambio climático para Servidores Públicos Tomadores de Decisiones y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senado de la República

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado haga su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de ley número 18 de 2021 Senado, *por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 18 de 2021 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición modificativa al artículo 8º avalada.

Por Secretaría se da lectura a la proposición modificativa al artículo 8º avalada y presentada por el honorable Senador Fabián Díaz Plata.

Es la siguiente, es una proposición modificatoria y agrega, dice: el Gobierno nacional reglamentará las acciones tendientes al acceso a la línea de crédito y agrega un parágrafo, el acceso a la línea de crédito se desarrollará de acuerdo con la necesidad de la industria fiquera y será complementada, por el acompañamiento a las pequeñas y medianos (sonido defectuoso) ultores para el curso estratégico de los recursos. Es un parágrafo al artículo octavo, exactamente, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado con la proposición modificativa al artículo 8º avalada y presentada por el honorable Senador Fabián Díaz Plata, al Proyecto de ley número 18 de 2021 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Fabián Díaz Plata
Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 18 de 2021 Senado, *por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado, *por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa.

Palabras de la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias, Presidente, al ponente al colega Chacón y por supuesto a toda la plenaria, este proyecto lo quiero comprender, porque por ejemplo, mi postura y quisiera que pudiera ser una discusión sobre las curules étnicas, tanto indígenas, como afro, con una circunscripción especial, yo creo que no ha contribuido eficazmente en estos 30 años, a un mayor impacto en las condiciones y calidad de vida de la comunidad étnica, tanto afro, como indígena; porque no traigo a colación, con esta propuesta de una circunscripción especial en Cámara, para personas con discapacidad.

Yo creo que lo transformador y en este Senado y la Cámara actual, por el mérito del Pacto Histórico se ve, y se nota ,y se cuenta en sillas y en voces y en comunidades, que podemos lograr un mayor impacto transformador e inclusión real y efectiva, todas las listas al Senado en la circunscripción general, tenemos la obligación Senadora Quilcué, de incluir en puestos de elegibilidad, candidaturas étnicas, tanto afro, como indígenas y aquí viene a colación, como posiblemente Senador Chacón, personas con discapacidad. Yo creo que eso pone a todos los partidos, a competir en serio por representar con hechos, resultados, políticas públicas efectivas e implementadas y aplicadas, en integración genuina de estas comunidades; yo creo que en los 30 años de vigencia de las curules especiales, nos permiten una evaluación cruda y objetiva, con un agravante incluso, que a las circunscripciones especiales generan, partidos nuevos, personerías nuevas que compiten en la general, pero surgen de la especial. Yo creo que eso cumplió un ciclo, y la prueba es, la elección importante y muy por encima (cortan sonido).

La elección de Cantidad de personas hombres y mujeres, afro e indígenas del pacto en Cámara y Senado, prueban que es más eficiente o más eficaz, y que trae más agenda, y voces, y gente que representa, obligándonos a, incluyéndonos en las en la general, en la ordinaria. Entonces hago este comentario, lo traigo a colación, Senador Chacón, porque comparto la buena intención de garantizar representatividad política y voz aquí y en la Cámara, en una curul de las personas con discapacidad, pero yo creo que podemos reproducir una presencia marginal, como ha sido hasta ahora la étnica y es en el actual Congreso, que deja de ser marginal, pero no por la circunscripción especial, por la decisión política del pacto. Entonces Senador Chacón yo quisiera que usted nos explicara, ¿por qué? (cortan sonido).

Gracias, yo quisiera que me explicara el Senador Chacón, porque creamos una circunscripción especial, una sillita allá, para una población que está excluida, y que yo creo lo podemos profundizar con datos, es más eficaz en la general y, desaparecer las circunscripciones especiales, porque se prueba que va a llegar más representación afro e indígena llegó en stock (cortan sonido).

Un detalle de mi intervención no desaparecería, Senadora Quilcué, el mínimo que ya existe hoy, por ejemplo, de 2 sillas en el Senado indígena, ni más faltaba, pero mínimo, pero yo creo que se deben competir y asignar y se la lleva el partido donde tenga más votación, pero no pretendo desaparecer las dos curules especiales indígenas, lo que yo creo es que se deben asignar a cualquier parte.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

Palabras de la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo:

No, gracias, señor Presidente, lo primero que tengo que decir es, quiero resaltar la importancia de esta iniciativa, que ha traído la Senadora Laura Fortich, la cual, pues hoy quiero decir que la voy a acompañar, y que no podemos seguir teniendo una limitante para aquella población que tiene una discapacidad, que siempre se le ha limitado el derecho de esas personas en condición de discapacidad. En Colombia según la cifra del DANE 7.1% de la población a noviembre del año 2020, tiene algún grado de discapacidad y, yo creo que siguen persistiendo las barreras en todo, de todo orden, en la educación, en salud, en la parte laboral sí que se nota bastante, cuál es esa limitante que tiene la población en condición de discapacidad.

Por eso creo yo, señor Presidente y señores Senadoras y Senadores, que garantizar la participación en política es primer paso para lograr una verdadera garantía del goce de los derechos, o la

propuesta que dice hoy la Senadora Angélica, el solo hecho de darle opción de participar obligatoriamente a los partidos, de una población con discapacidad, yo diría que no es suficiente toda vez que no es garantía, que efectivamente se surta la elección de esas personas que hacen parte de la lista; por eso creo, que hoy que se vuelve un imperativo, que haya un espacio generado para la población en condición de discapacidad, puede ser la garantía que realmente tenga este número tan grande de personas, con un grado de discapacidad que tenemos en el país. Así es que el señor Presidente, me anunció mi voto positivo a esta iniciativa de la Senadora Laura Fortich.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Aída Marina Quilcué Vivas

Palabras de la honorable Senadora Aída Marina Quilcué Vivas.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Aída Marina Quilcué Vivas:

Muchas gracias, señor Presidente, nos parece fundamental esta propuesta de la representación especial para discapacitados y discapacitadas, yo creo que los pueblos étnicos hemos dado unos pasos fundamentales Senadora Angélica, porque antes de la Constitución de 1991 no nos dan ni siquiera la posibilidad de hablar y participar y, yo creo que tuvimos una conquista histórica y si bien es, solo son dos curules por lo menos hemos dejado la constancia, y hemos dejado sentada la palabra de nuestros derechos conquistados y afianzar en otros.

Yo creo que hoy en ese Gobierno del cambio nos parece fundamental, avanzar en esas participaciones reales y apoyo positivo, a esta población especial que yo, no lo llamaría discapacitados, porque creo que son personas capacitadas que nos pueden aportar al país y que deben tener su propia representación; pero además como estamos en un Gobierno del cambio, yo creo que muchos y muchos partidos deberíamos y movimientos, respaldar esas iniciativas que contribuyen a la materialización de los verdaderos derechos; ahí estaré entonces apoyando y, bueno, aquí vamos y yo creo que Senadora Angélica que ese es el reto que tenemos, que las que no nos sigan viendo como minorías, porque vamos a seguir siendo mayorías en esta transformación del país, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Palabras del honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidente, este Congreso a través del tiempo ha venido tomando iniciativas legislativas, con discriminaciones positivas y, precisamente muchas de las mujeres, especialmente mi querida compañera la doctora Angélica, ha sido una luchadora de esa discriminación positiva, en favor de las mujeres, y esa discriminación positiva en temas de curules, lo hemos hecho en favor de las comunidades étnicas, en favor de las negritudes, de las minorías en este país, que en muchas ocasiones no tienen la oportunidad de hacer presencia en el Congreso y de tener la voz, como hoy tienen oportunidad otras comunidades que se encuentran en minorías en este país.

Esta parte de la población importante requiere que este Congreso de la República inicie, a tener iniciativas legislativas en favor de ellas, y no son pocas, no son pocas. Yo quiero recordar, hoy tenemos dos jurisdicciones de comunidades étnicas, y ellos tienen aproximadamente 4.671.000 personas, tienen dos representantes, que así los partidos incluyamos, personas de comunidades étnicas, siempre tendrán sus representantes en el Congreso de la República y eso es importante siempre. Así las negritudes, los partidos también, incluimos en nuestras listas afrodescendientes, pero eso si no se da en las listas, en la política tradicional, en la democracia, en la elección, siempre tendrán una representación en el Congreso de la República, eso se llama discriminación positiva Presidente.

Hoy este Congreso de la República, queremos que acompañe esta iniciativa de muchos Congresistas, especialmente de nuestra Senadora Laura Fortich y muchos de los Senadores del partido y otros partidos políticos, en donde queremos que 3 millones aproximadamente, 134 mil personas muchas más, que otros que tienen discriminaciones positivas y hoy tienen curul, tengan la posibilidad estas personas con una situación de discapacidad, que independiente a que nosotros en los partidos tradicionales, debiéramos y tenemos la obligación de incluirlos y darles participación en nuestros partidos, siempre haya una representación política, que represente a más de 3 millones de colombianos.

Así como en el exterior, hoy una persona en el Congreso de la República los representa, sin que eso sea óbice, para que alguno de nosotros, no hable en representación de los colombianos que están en el exterior, pero hay una persona focalizada, en la defensa de los intereses de esos colombianos que están por fuera de Colombia. Yo los invito a que en este Gobierno y en cualquiera debiera serlo, exista siempre un representante de las personas en situación de discapacidad, eso es lo que les pedimos a ustedes, acompañen con su voto a más de 3 millones de personas, que tengan voz en el Congreso de la República. Muchas gracias, compañeros.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, quien preside honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, manifiesta:

Bueno, muy bien, señor secretario, vamos a abrir el registro para votar la proposición, ya le doy la palabra a la Senadora Piedad para el proyecto, vamos a abrir el registro para votar la proposición con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 58

Total 58 votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado

por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.

Honorables Senadores

Por el Sí

Arias Castillo Wilson Neber

Asprilla Reyes Inti

Avella Esquivel Aída Yolanda

Ávila Martínez Ariel

Barreto Castillo Miguel Ángel

Barreto Quiroga Óscar

Benavides Solarte Diela Liliana

Bitar Castilla Liliana Esther

Blanco Álvarez Germán Alcides

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Cabrales Baquero Enrique

Carreño Castro José Vicente

Castañeda Gómez Ana María

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Córdoba Ruiz Piedad Esneda

Daza Cotes Imelda

Daza Guevara Robert

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Echavarría Sánchez Juan Diego

Elías Vidal Julio Alberto

Flórez Porras Pedro Hernando

Flórez Schneider Gloria Inés

Gallo Cubillos Julián

Gallo Maya Juan Pablo

Garcés Rojas Juan Carlos

Giraldo Hernández Óscar Mauricio

Gómez Amín Mauricio

Guerra Hoyos Andrés Felipe

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Hernández Silva Yuly Esmeralda

Holguín Moreno Paola Andrea

Jaimes Cruz Sandra Janeth

Lobo Chinchilla Dídier

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Luna Sánchez David Andrés

Merheg Marún Juan Samy

Name Vásquez Iván Leonidas

Pachón Achury César Augusto

Pérez Giraldo Claudia María

Pérez Oyuela José Luis

Pineda García Marcos Daniel

Pinto Hernández Miguel Ángel

Pulido Hernández Jonathan Ferney

Quilcué Vivas Aída Marina

Quintero Cardona Esteban

Quiroga Carrillo Jael

Ramírez Cortés Ciro Alejandro

Ramírez Lobo Silva Sandra

Riascos Riascos Paulino

Rozo Zambrano Yenny Esperanza

Tamayo Tamayo Soledad

Torres Victoria Pablo Catatumbo

Uribe Turbay Miguel

Zabaraín Guevara Antonio Luis

Zuleta López Isabel Cristina

16.XI.2022

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado.

Se abre segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado, *por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación*

de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Reforma Constitucional?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que sea Reforma Constitucional el Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 57

Total: 57 votos

Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, bloque del articulado, título, que sea reforma constitucional y haga tránsito a la otra cámara el Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado

por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes.

Honorables Senadores

Por el Sí

Arias Castillo Wilson Neber

Asprilla Reyes Inti

Avella Esquivel Aída Yolanda

Ávila Martínez Ariel

Barreto Castillo Miguel Ángel

Barreto Quiroga Óscar

Benavides Solarte Diela Liliana

Bitar Castilla Liliana Esther

Blanco Álvarez Germán Alcides

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Cabrales Baquero Enrique

Castañeda Gómez Ana María

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Córdoba Ruiz Piedad Esneda

Daza Cotes Imelda

Daza Guevara Robert

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Echavarría Sánchez Juan Diego

Elías Vidal Julio Alberto

Flórez Porras Pedro Hernando

Flórez Schneider Gloria Inés

Fortich Sánchez Laura Esther

Gallo Cubillos Julián

Gallo Maya Juan Pablo

Garcés Rojas Juan Carlos

Giraldo Hernández Óscar Mauricio

Guerra Hoyos Andrés Felipe

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Hernández Silva Yuly Esmeralda

Holguín Moreno Paola Andrea

Jaimes Cruz Sandra Janeth

Lobo Chinchilla Dídier

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Luna Sánchez David Andrés

Pachón Achury César Augusto

Perez Giraldo Claudia María

Pérez Oyuela José Luis

Pineda García Marcos Daniel

Pinto Hernández Miguel Ángel

Pulido Hernández Jonathan Ferney

Quilcué Vivas Aída Marina

Quintero Cardona Esteban

Quiroga Carrillo Jael

Ramírez Cortés Ciro Alejandro

Ramírez Lobo Silva Sandra

Riascos Riascos Paulino

Rozo Zambrano Yenny Esperanza

Tamayo Tamayo Soledad

Torres Victoria Pablo Catatumbo

Trujillo González Carlos Andrés

Uribe Turbay Miguel

Valencia Laserna Paloma Susana

Zabaraín Guevara Antonio Luis

Zuleta López Isabel Cristina

16.XI.2022

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que sea Reforma Constitucional y haga su tránsito a la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2022 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa.

Palabras de la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias. Radiqué una proposición, pero ya habíamos votado, entonces, lo dejo como constancia en el expediente para que ojalá la Cámara lo considere y en la segunda vuelta lo veamos, donde se crea la curul especial en Cámara y, también, en Senado, pero propongo que no sea una Circunscripción Especial diferente, externa, sino que sea en el sistema de todas las listas incluyéndolos y competiendo por esa curul, entonces, queda como constancia porque la radiqué.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, quien preside honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, manifiesta:

Bueno, muy bien, ya el ponente, Alejandro Carlos Chacón ha tomado atenta nota.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado, *por el cual establece el acceso al agua como un derecho fundamental y se adiciona el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia del proyecto.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia, del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo 14 de 2021 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 56

Total: 56 votos

Votación nominal a la proposición con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado

por el cual establece el acceso al agua como un derecho fundamental y se adiciona el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Honorables Senadores

Por el Sí

Agudelo García Ana Paola
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel
Barreto Castillo Miguel Ángel
Barreto Quiroga Óscar
Benavides Solarte Diela Liliana
Blanco Álvarez Germán Alcides
Bolívar Moreno Gustavo
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Córdoba Ruiz Piedad Esneda
Daza Cotes Imelda
Daza Guevara Robert
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Echavarría Sánchez Juan Diego
Elías Vidal Julio Alberto
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Esther
Gallo Cubillos Julián
Garcés Rojas Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Holguín Moreno Paola Andrea
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lobo Chinchilla Dídier
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Luna Sánchez David Andrés
Name Vásquez Iván Leonidas
Pachón Achury César Augusto
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Oyuela José Luis
Pineda García Marcos Daniel
Pinto Hernández Miguel Ángel
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jael
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Riascos Riascos Paulino
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Torres Victoria Pablo Catatumbo

Uribe Turbay Miguel

Valencia Laserna Paloma Susana

Virgüez Piraquive Manuel Antonio

Zabaraín Guevara Antonio Luis

Zuleta López Isabel Cristina

16.XI.2022

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado.

Se abre segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado, *por el cual establece el acceso al agua como un derecho fundamental y se adiciona el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de acto legislativo aprobado sea reforma constitucional y haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Palabras del honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Voto sí, invito a mis compañeros para que voten sí, por favor.

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, bloque del articulado, el título y sea reforma constitucional y haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 60

Total: 60 votos

Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, bloque del articulado, título y que sea reforma constitucional y tránsito a la otra Cámara del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado

por el cual establece el acceso al agua como un derecho fundamental y se adiciona el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Honorables Senadores

Por el Sí

Agudelo García Ana Paola

Arias Castillo Wilson Neber

Asprilla Reyes Inti

Avella Esquivel Aída Yolanda

Ávila Martínez Ariel

Barreto Castillo Miguel Ángel

Barreto Quiroga Óscar

Benavides Solarte Diela Liliana

Blanco Álvarez Germán Alcides

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Cabrales Baquero Enrique

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Córdoba Ruiz Piedad Esneda

Chacón Camargo Carlos Alejandro

Daza Cotes Imelda

Daza Guevara Robert

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Echavarría Sánchez Juan Diego

Elías Vidal Julio Alberto

Flórez Porras Pedro Hernando

Flórez Schneider Gloria Inés

Fortich Sánchez Laura Esther

Gallo Cubillos Julián

Gallo Maya Juan Pablo

Garcés Rojas Juan Carlos

Giraldo Hernández Óscar Mauricio

Guerra Hoyos Andrés Felipe

Guevara Villabón Carlos Eduardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Hernández Silva Yuly Esmeralda

Jaimes Cruz Sandra Janeth

Lobo Chinchilla Dídier

López Maya Alexánder

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Luna Sánchez David Andrés

Name Vásquez Iván Leonidas

Pachón Achury César Augusto

Padilla Villarraga Andrea

Pérez Giraldo Claudia María

Pérez Oyuela José Luis

Pineda García Marcos Daniel

Pinto Hernández Miguel Ángel

Pulido Hernández Jonathan Ferney

Quilcué Vivas Aída Marina

Quintero Cardona Esteban

Quiroga Carrillo Jael

Ramírez Cortés Ciro Alejandro

Ramírez Lobo Sandra

Riascos Riascos Paulino

Rozo Zambrano Yenny Esperanza

Tamayo Tamayo Soledad

Torres Victoria Pablo Catatumbo

Trujillo González Carlos Andrés

Uribe Turbay Miguel

Valencia Laserna Paloma Susana

Virgüez Piraquive Manuel Antonio

Zabaraín Guevara Antonio Luis

Zuleta López Isabel Cristina

16. XI. 2022

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, bloque del articulado, el título y sea reforma constitucional y haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2021 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Palabras del honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Sí, muy corto para agradecerle al Senado de la República por esta votación. No es la primera vez que se intenta que el agua sea reconocida como un derecho fundamental en la Constitución y sí es una necesidad impresionante que tiene el pueblo colombiano y que, incluso, la Corte en dos sentencias: la 220 y la 632 nos ha pedido que el agua sea declarada como ese derecho fundamental, tenemos una desigualdad impresionante en la que, en el área urbana hay un 98% de cobertura, mientras que en el área rural tan solo el 24% tiene cubertura.

Hay un riesgo del 50% en el área rural en cuanto a la calidad del agua. No solamente en departamentos como el Caquetá y en el Guaviare, este derecho está bastante vulnerado, sino que a nivel nacional. En Santander en estos momentos estamos viviendo algo impresionante, un municipio como Piedecuesta que tiene 186.223 habitantes, llevan 10 días sin agua, los ciudadanos se paran debajo de los canales de la fachada de su casa esperando que llueva para bañarse debajo del canal de su casa, en el municipio de los Santos esto es, histórico, en ese municipio por más que pasan y pasan los años, los gobiernos y cualquier periodo tiene 12 mil habitantes y no tienen agua potable, lo que ellos consumen es agua lluvia o lo que logren subir hasta su municipio. Entonces, bastante importante esto, por esa razón, me paro acá para agradecerles por la votación unánime que tuvo el Senado. Muchas gracias.

El Primer Vicepresidente de la corporación honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández quien preside, manifiesta:

Bueno, muy bien. Señores Senadores, la próxima sesión se va a citar para el martes de la dos de la tarde, martes dos de la tarde. Voy a dar el uso de la palabra a quienes me han solicitado la constancia en este orden: el Senador David Luna, el Senador Wilson Arias, el Senador Miguel Uribe, la Senadora Piedad Córdoba, la Senadora Isabel Cristina Zuleta, el Senador Dídier Lobo, ¿la Senadora Sandra Jaimes, también?, no. La Senadora Claudia Pérez, ¿no? Bueno, ahí vamos, Senador David Luna tiene el uso de la palabra para su constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador David Andrés Luna Sánchez.

Palabras del honorable Senador David Andrés Luna Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable David Andrés Luna Sánchez, quien deja una constancia:

Presidente, muchas gracias. Presidente, los once Senadores del partido Cambio Radical, hemos radicado una constancia señalando una gran preocupación, ya que desde el pasado 28 de septiembre radicamos una citación a un debate de control político al señor Ministro de Defensa y a los Comandantes de las Fuerzas. 28 de septiembre, han pasado más de 45 días y a la fecha no nos han contestado. Esto no se trata de oposición, independencia o partidos de Gobierno, esto se trata de respeto al Congreso y, por eso, yo le exijo a la Mesa Directiva de este Congreso que, por favor, inste al señor Ministro de Defensa a contestarle al Congreso porque el Congreso merece respeto, pero porque los colombianos, sobre todo, merecen respeto para que quienes los representamos acá podamos adelantar los debates.

No es un debate de poca monta, es un debate para analizar la reducción en más de 800 mil millones del presupuesto a las Fuerzas Militares, es un debate para analizar el por qué se dieron de baja a varios Generales que estaban suficientemente bien preparados para asumir responsabilidades, es un debate para analizar el concepto de seguridad humana versus el concepto de seguridad ciudadana.

Es un debate para analizar el futuro de la Policía Nacional de Colombia, institución que nosotros no solamente representamos, sino, adicionalmente, admiramos y creemos que es necesario que pase de una vez por toda la incertidumbre de que viva de un lado para otro. Es una institución que merece respeto, es una institución que merece, por supuesto, que se diga con claridad qué es lo que está pensando. Entonces, dejamos esta constancia, Presidente.

Termino con esto, no solamente es el Ministro de Defensa, el Ministerio de Agricultura demoró dos meses en contestarle a esta bancada un requerimiento, lo propio pasó con el Ministerio de Salud, el Gobierno por más pronto que esté desarrollando sus actividades tiene que entender que tiene unas responsabilidades legales a la hora de contestarle al Congreso de la República. Este debate lo vamos a hacer sin dilaciones porque el partido tiene derecho a él y en ese sentido esperamos que las personas que trabajan en el Ministerio de Defensa entiendan que por la responsabilidad de unos cuántos están quedando bastante mal todos (sin sonido). Deben responderle al Congreso porque se trata de una institución que merece respeto, pero sobre todo porque se trata de una institución que representa a los ciudadanos colombianos que están hoy exigiendo respuesta. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Palabras del honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

Presidente, yo no tengo una bola de cristal, pero sabía que me iban a aplazar la constancia después del punto de la tributaria, hago el reclamo correspondiente. Y no tengo una bola de cristal, pero yo le voy a decir al país y no al Congreso cómo va a votar la oposición varios proyectos de ley; no tengo una bola de cristal, pero la oposición va a votar negativo el Plan Nacional de Desarrollo; no tengo una bola de cristal, pero va a votar sucesivamente al Presupuesto General de la Nación; no tengo una bola de cristal, pero va a votar la legislación que vaya contra el capitalismo patrimonialista, contra el rentismo, contra el parasitismo económico, contra el capitalismo improductivo.

La oposición va a votar en contra porque representa los terratenientes. El impuesto al patrimonio es al propio tiempo un desincentivo del capital improductivo, de la acumulación improductiva, en representación de los terratenientes van a votar negativamente. Van a votar negativamente porque, además, representan los banqueros y no solo a Sarmiento Angulo, como he dicho, fíjese usted, también, a la familia Char, aquí, traje la voz de Serfinanza y dije cómo Serifinanza anunció el voto negativo. El doctor Char muy enojado, dijo denúncieme, le digo al país, ya lo denuncié en la Comisión Cuarta en presencia de la Superintendencia Financiera, en presencia de las IAS, pero es que Margarita Cabello -todo el mundo lo sabe- es una recomendada de la familia Char. De modo que, el alegato que yo planteo es que, es muy probable que en la lógica por la cual se votó negativamente esta reforma tributaria se sigan votando negativamente todo un conjunto de legislación económica que va a hacer muy importante.

Por eso, también, se opuso la ANIF, por eso, se opuso Fasecolda, por eso, se opusieron a un impuesto que propuse, orgullosamente: elevar la sobretasa a las ganancias extraordinarias del capital financiero al cinco por ciento, eso le conviene. Ahora, por qué le conviene al país. Paso al segundo punto en la brevedad. Si el impuesto al patrimonio fuera para la guerra, el Centro Democrático volvería a votarlo positivamente como lo votó varias en la época de Uribe, si fuera paramilitarismo y represión volvería a votarlo la oposición aquí presente. Pero como en esta oportunidad es para los de abajo, como los recursos del Estado son escasos y hay que escoger entre darle a los superricos y dar (sin sonido).

Y, esa es, la razón por la cual, también, se votó negativamente, fíjese usted como ejemplo, el Presupuesto General de la Nación anterior, al Presupuesto Duque-Petro le agregó dos billones para sector agricultura, con destino a los campesinos y a la producción alimentaria, y estos partidos se opusieron, votaron negativamente, también, el 1.3 billones adicionales a la educación, 1.3 a la salud, es decir, votaron negativamente aquello que era inversión social y pobrecía sencillamente porque (sin sonido) porque su invocación de los pobres es fraudulenta, porque no es verdad que los terratenientes invoquen a los campesinos sino como señuelos, siempre como señuelos, porque no es verdad que Sarmiento Angulo este por el usuario financiero sino por el exaccionarlo, porque eso representa la actual oposición de Colombia que no solamente no es inteligente, sino que es fraudulenta cuando invoca la pobrecía. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Uribe Turbay.

Palabras del honorable Senador Miguel Uribe Turbay.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Miguel Uribe Turbay:

Gracias presidente. Yo lamento profundamente que el Senador Gustavo Bolívar ante la ausencia de argumentos acuda a la agresión personal, yo no voy a hacer lo mismo, no es necesario, él solo se desenmascara. Yo me limito a pensar que Gustavo Bolívar es mitómano o tiene amnesia, aquí les dejo colegas el audio de lo que dice el Senador Bolívar.

Audio – Gustavo Bolívar Moreno

Hacían artículo por artículo. Uno es un artículo de Roy, Miguel pasó una proposición, la hizo votar,

además, artículo por artículo, son 90 artículos y cada artículo, para que usted sepa, son dos o tres horas de discusión. Él quería que esto llegara a tres semanas más, decía, pero tenemos hasta diciembre por qué, porque la oposición estaba montada en la cresta de la ola de la impopularidad de la reforma tributaria y cada día le da rédito a la oposición y Gustavo Petro perdió todos los días un punto de popularidad, entonces, dijimos vamos a aprobarla ya o se va este man a treinta puntos, entonces, la estrategia es aprobarla esta semana y como sea la sacamos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Miguel Uribe Turbay:

Y, además, si alguien no estudió como oposición como fue él, en vez de estar dando los debates, estaba en la calle financiando a la primera línea, incendiando al país. Acaba de decir el Banco de la República que donde arrancó el alza de los precios de los alimentos fue por cuenta, precisamente, de esos bloqueos violentos en donde él y varios colegas se dedicaron fue a empoderar a los criminales, pero, además, hoy se rasgan las vestiduras cuando son ellos y siguen siendo las fábricas de las *fake news.* Pero, además, no solamente lo hicieron en la campaña, acabando con Fajardo, Fico, sino que siguen corriendo la frontera moral para acabar con cualquier persona que se les opongan, ya sabemos los colombianos cómo funcionan y acuden es, a la calumnia, al desprestigio, a la destrucción personal porque no tienen argumentos.

Ahora, se van a quedar incluso con una peor situación, son ellos, además, los que están destruyendo este país, en muy poco tiempo han hecho mucho daño y, paradójicamente, critican los últimos veinte años de Gobierno, cuando hoy gobiernan con buena parte los que gobernaron en esos veinte años. Pero, adicionalmente, no solamente hacen lo mismo, sino que incluso actúan peor de lo que tanto criticaron. Su incoherencia los va a condenar. Yo aquí sigo siendo coherente, sin negociar mis principios y a pesar de las ofensas, de los ataques, las agresiones personales, aquí sigo y podremos ser minoría en este Congreso, pero representamos la mitad del país.

Solo basta ver, solo basta ver las últimas marchas y la marcha de ayer. Gracias a la ciudadanía libre que salió a marchar el 26 de septiembre, el 22 de octubre, el 29 de octubre en contra de un Gobierno autoritario y hoy vemos nosotros que, ni con la nómina del Estado, llenan la Plaza de Bolívar, seguramente, correcciones harán porque si algo saben hacer es manipular la plata del Estado para engañar a los colombianos. Aquí, seguimos firmes, no nos vamos a rendir ni ante Gustavo Bolívar ni ante ningún otro que pretenda hacer lo mismo. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia María Pérez Giraldo.

Palabras de la honorable Senadora Claudia María Pérez Giraldo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia María Pérez Giraldo, quien da lectura a una constancia:

Gracias Presidente. Quiero dejar una constancia. En el día de hoy, ciudadanos y ciudadanas preocupados y residentes en la ciudad de Barranquilla y el municipio de Soledad, me han estado enviando videos y mensajes de texto en los cuales denuncian que el agua que les surte la empresa "Triple A" está llegando a sus casas con un color amarillo y sabor totalmente desagradable.

Esta no es la primera vez que esta situación se presenta, por lo que estamos haciendo un llamado urgente y perentorio al Ministerio de Vivienda, Agua Potable, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como también, a la Procuraduría General de la Nación para que intervengan de manera urgente frente al pésimo servicio que en este momento se está prestando a los usuarios del servicio de agua potable y que se evite una situación de orden sanitario. Muchísimas gracias, Presidente.

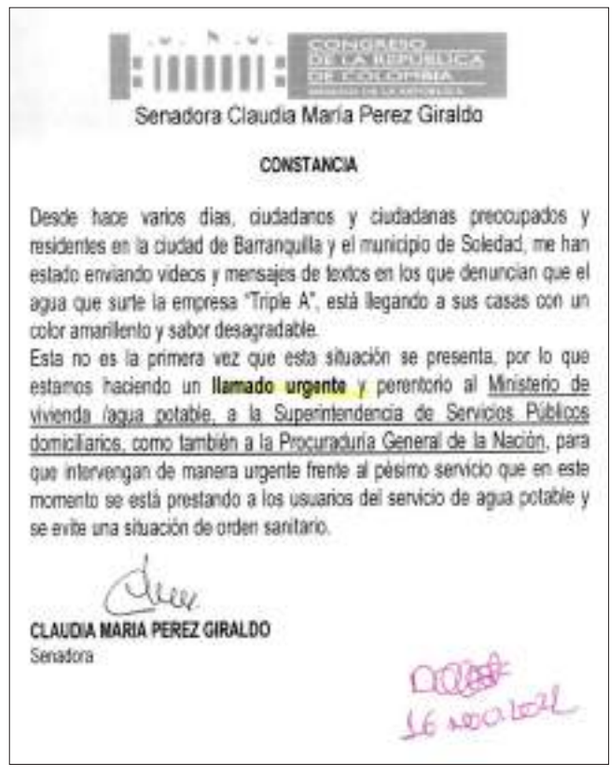
Senadora Claudia María Perez Giraldo

CONSTANCIA

Desde hace varios días, ciudadanos y ciudadanas preocupados y residentes en la ciudad de Barranquilla y el municipio de Soledad, me han estado enviando videos y mensajes de textos en los que denuncian que el agua que surte la empresa "Triple A", está llegando a sus casas con un color amarillento y sabor desagradable.
Esta no es la primera vez que esta situación se presenta, por lo que estamos haciendo un **llamado urgente** y perentorio al Ministerio de vivienda /agua potable, a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, como también a la Procuraduría General de la Nación, para que intervengan de manera urgente frente al pésimo servicio que en este momento se está prestando a los usuarios del servicio de agua potable y se evite una situación de orden sanitario.

CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO
Senadora

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Esneda **Córdoba Ruiz.**

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz:

Gracias, señor Presidente. Un poco extemporánea mi intervención, pero de todas maneras quiero hacerla porque el proyecto de acto legislativo que se discutió ahora sobre la representación de discapacitados en las listas es importante, habida consideración que yo soy la autora, Senadora Angélica Lozano, de la

ley que crea las curules de negritudes, colombianos y colombianas en el exterior y minorías políticas. Fue modificado lo de colombianos y colombianas en el exterior por parte, en ese entonces, del Senador Navarro.

Quiero decirle que yo fui presidenta del Partido Liberal, yo ya me retiré de ese partido, eso está acabando, y cuando yo fui Presidenta, yo saqué una resolución, expedí una resolución, donde exigía que las listas que se iban a inscribir en la Registraduría, en cada departamento, debían tener la representación de mujeres, de minorías étnicas y de LGTBI. Fue muy difícil, la gente estaba totalmente en contra y sobre todo muchos decían que no tenían mujeres, yo les decía ah las tienen para que les hagan las fiestas, les organicen las fiestas, pero no para participar. Igualmente, pues, una homofobia total con relación a los LGTBI.

Por eso, Angélica, es muy difícil que un partido *per se* tome la decisión, de la única manera que se lograría es que se les obligue a que tienen que estar incorporadas estas personas y en tanto no serían válidas las inscripciones. Ahora, no es colocarlos en cualquier lugar, es colocarlos en lugares de salir electos. Esta discusión la dimos hace veinte años exactamente sobre el tema de la discapacidad, pero es importante, como es un acto legislativo, que luego ahondemos en la discusión, porque realmente de lo que se trata es que todo el mundo tenga representación y yo pienso que la discapacidad en el país es bastante numerosa, pero no tiene representación.

Soy Senadora, yo no puedo decir que represento a los discapacitados, puedo representar otras opciones, pero no esa. Quienes tienen, como el caso de Aída Quilcué, la preocupación de ello, serán lo que lo hagan, pero nosotros si tenemos que tratar de que los partidos incorporen (sin sonido) no, no Presidente, lo que digo es que, como decía, también, Angélica ahora, que los partidos incorporen necesariamente este sector de la población.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora citante Isabel Cristina Zuleta López.

Palabras de la honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López:

Gracias Presidente. Para decirle a los colombianos y colombianas que lamentablemente la presidenta del Movimiento Ríos Vivos, la nueva Presidenta del Movimiento en el que estuve por más de catorce años, acaba de recibir una amenaza de muerte. Lo que dicen quienes la amenazan en este momento de crisis de Hidroituango es, que se saben es la "hijueputa sapa que se mantiene sapeando todo lo que pasa en el territorio alrededor de la represa, que ni los muertos se escapan, que ya la tienen ubicada y que va a caer." Yo, lo lamento profundamente que, cada que hay una crisis con Hidroituango el movimiento opositor a este megaproyecto hidroeléctrico tenga que sufrir la amenazas, ya hemos puesto seis muertos en el movimiento Ríos Vivos, hemos puesto muchísimas amenazas, tenemos medidas de protección de la JEP, medidas de protección de la UNP, medidas de protección de todos los órganos y nadie nos protege.

No es posible que en medio del debate de control político que se hizo hoy, convocado por el Senador Andrés Guerra y por mí, recibamos una amenaza de este tipo. La Presidenta de mi movimiento y está curul y todo Ríos Vivos rechazamos que se amenace a quien lidera hoy el Movimiento que está denunciando todo lo que pasa con Hidroituango.

Como si eso fuera eso poco, también, amenazaron a otro de los fundadores de Ríos Vivos en el municipio de Ituango, el compañero Genaro Graciano. El alcalde del municipio de Ituango no concibe las críticas y, entonces, ahora se le da por exponer públicamente a los líderes sociales. Enviarle desde este escenario no solo la exigencia al alcalde de Ituango que tiene unas obligaciones en materia de protección de los líderes sociales para que no nos estigmatice, cada que estamos en una crisis de Hidroituango, reitero, recibimos amenazas, persecución y esperamos y hacemos responsables al Alcalde Daniel Quintero que no cumplió con la tutela que le correspondía para proteger a los líderes sociales del movimiento Ríos Vivos. Hacemos responsables a la Alcaldía de Medellín y a la gerencia de Empresas Públicas de Medellín.

Hoy mi comunidad está protestando en Medellín (sin sonido) gracias Presidente, hoy está mi comunidad protestando en la ciudad de Medellín por el riesgo que se sufre con Hidroituango y ahora, también, por las amenazas e incumplimiento de nuestra protección, vida e integridad física. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Dídier Lobo Chinchilla.

Palabras del honorable Senador Dídier Lobo Chinchilla.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Dídier Lobo Chinchilla:

Gracias, señor Presidente. Presidente, en el día de hoy quiero en la presente sesión dejar una constancia sobre la situación de absoluta injusticia de la cual es víctima el señor Alcalde de Curumaní-César, Henry Chacón Amaya, golpeado y perseguido con *fiero econo* por guerrilleros y paramilitares por igual, con múltiples formas de violencia como la Amanezca, la extorción, el secuestro e inclusive la mentira y el fraude procesal, utilizando falsos testigos para llevarlo a la cárcel en varias oportunidades, existiendo sobre los mismos hechos preclusiones para otros encartados.

Sin embargo, a pesar de la calumnia, las amenazas y la violencia que se ha ejercido en su contra, este ciudadano y político cesarense ha gozado del afecto y preferencia del pueblo de su municipio de Curumaní saliendo electo en tres ocasiones, lo que le ha ocasionado más acoso y persecución de parte de sus enemigos que no han logrado afectar el

respecto y la admiración que goza en su población. Por fuentes de alta credibilidad, el doctor Chacón se entera esta semana que nuevamente es declarado objetivo militar por el Comandante alias “Fercho” del ELN, que dio la orden de asesinarlo por no acceder a sus pretensiones de hacerle un juicio popular por ser, supuestamente, financiador de Las Autodefensas y asesino de líderes sociales.

Exijo el respeto por la vida de este Alcalde cesarense y se hagan efectivas las garantías constitucionales de que está revestido como ciudadano y servidor público electo popularmente. Acudo a la Defensoría del Pueblo para que le preste su apoyo y acompañamiento, pero en especial le pido a los Ministerios de Defensa, Justicia y el Interior, activen los mecanismos ordinarios para proteger la vida y garantizar la tranquilidad a este ciudadano y, de manera extraordinaria, se lleve este caso al Proceso de Paz con este grupo armado ELN, con el fin de neutralizar esta orden de asesinato en contra de este cesarense ejemplar víctima (sin sonido) gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel. Coalición Lista de la Decencia

Palabras de la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Muchas gracias, señor Presidente. Yo quisiera referirme un poco a lo que ha sucedido en la Calera y que ha afectado a la Capital de la República. Todos conocimos por los medios de comunicación tres muertos, un desaparecido, no lo encuentran y hay una situación muy difícil en la Calera. Todos sabemos que este es un municipio que es la puerta de entrada a toda la providencia del Guavio, una fábrica nacional de agua, donde se surte, no solamente, de energía eléctrica, por la represa del Guavio, sino que, además, está la represa de Chingaza de donde se deriva una gran cantidad de agua para Bogotá.

Qué dicen los ciudadanos en un mensaje que nos han enviado recientemente, hay ambientalistas, hay gente que vive en las veredas, ciudadanos del común y lo que ellos me manifiestan es lo siguiente, primero, que haya un diálogo entre los alcaldes, creo que se está haciendo entre el Alcalde de La Calera y la Alcaldesa de Bogotá. Primero, para que haya un tratamiento especial de los cerros orientales de Bogotá que inciden realmente en lo que ha pasado, también, en los Cerros de La Calera. Lo segundo que, están pidiendo es, que por favor en este momento se detengan todas las licencias de construcción que han dado en forma indiscriminada con la aprobación del POT en el Consejo de La Calera.

Nos parece que esto ha afectado demasiado los nacimientos de agua y ellos piden que no se activen esas resoluciones o esos permisos para construcción, hasta tanto no se sepa si están afectando o no, porque yo, personalmente, he estado ahí en el área urbana de La Calera donde se han construido edificios que se inundan y están vendiendo un centro comercial, todos vemos por la calle cómo cruza ni siquiera a un metro de la construcción de los edificios y, también, de centros comerciales. Esto es, de una gravedad inusitada la agresión al páramo, pero, también, a todo el municipio de La Calera es, insoportable para sus habitantes nativos.

Por eso, estamos pidiendo a las autoridades locales, pero también, nacionales, se haga todo lo posible para que estas construcciones masivas, apartamentos y edificios que (sin sonido). Sí, entre ellos, por ejemplo, un edificio que va a construir Compensar para muchísima gente que está cerca de una quebrada que hace muy poco años se desbordó de una manera impresionante.

De todas maneras, quisiera expresarle las condolencias a las personas y a las familias de los muertos y del desaparecido. Muchas gracias, señor Presidente.

En el transcurso de la sesión el honorable Senador Mauricio Gómez Amín, radica por Secretaría la siguiente constancia:

H.S. MAURICIO GOMEZ AMIN

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022
Oficio No. 044-2022 SR

Señores
MESA DIRECTIVA
H. SENADO DE LA REPUBLICA
Ciudad

Respetados Señores:

Por medio de la presente solicito autorización a la Mesa Directiva del Senado de la República para retirarme del recinto con el fin de atender un asunto de índole familiar de carácter urgente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 numeral tercero de la Ley 5ta. De 1992.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

MAURICIO GOMEZ AMIN
Senador de la República

Siendo las 5:50 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 22 de noviembre de 2022.

El Presidente,

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

El Primer Vicepresidente,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

El Segundo Vicepresidente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023